



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO CONSTITUCIONAL DE
AMPARO, EN EL EXPEDIENTE N° 02398-2013-0-2001-
JR-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA –
PIURA. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

CARLOS FIDENCIO AGUILERA CUNYA

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA

Presidente

Mgtr. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA

Secretario

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ

Miembro

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

ASESOR

AGRADECIMIENTO

Son muchas las personas que han formado parte de mi vida profesional a las que me encantaría agradecerles su amistad, consejos, apoyo, ánimo y compañía en los momentos más difíciles de mi vida

Carlos Fidencio Aguilera Cunya

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y
valiosas enseñanzas.

Carlos Fidencio Aguilera Cunya

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, acción proceso constitucional de amparo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 023982013-0-2001-JR-CI-02del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: atla, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, acción de amparo, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as general aim, determine the quality of the judgments of the first and second instance on, amparo action according to the normative, doctrinaire and jurisprudential pertinent parameters, in the process N ° 02398-2013-0-2001-JR-CI-02, of the Judicial District of Piura, Piura. 2018. It is of type, quantitatively qualitatively, exploratory descriptive level, and not experimental, retrospective and transverse design. The compilation of information was realized, of a process selected by means of sampling by convenience, using the technologies of the observation, and the analysis of content, and a list of check, validated by means of experts' judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considerativa and decisive, belonging to: the judgment of the first instance they were of range: discharge, very high and very high; and of the judgment of the second instance: median, very high and very high. One concluded, that the quality of the judgments of first and of the second instance, they were of range very high and high, respectively.

Key words: quality, amparo action, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	x
I. INTRODUCCIÓN.....	01
2.2.1. ANTECEDENTES.....	08
2.2.2. BASES TEORICAS.....	12
2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	12
2.2.2.1. La jurisdicción y la competencia.....	12
2.2.2.1.1. La jurisdicción.....	12
2.2.2.1.1.1. Conceptos.....	12
2.2.2.1.1.2. La competencia.....	16
2.2.2.1.3. El proceso.....	18
2.2.2.1.3.1. Definiciones.....	18
2.2.2.1.3.2 Funciones.....	19
2.2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional.....	19
2.2.2.1.5. El debido proceso formal.....	20
2.2.2.1.5.1. Nociones.....	20
2.2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso.....	20
2.2.2.1.6. El proceso de acción de amparo.....	25
2.2.2.1.6.1. Definición.....	25
2.2.2.1.6.2 Finalidad del proceso de acción de amparo.....	27
2.2.2.1.7. La prueba.....	27

2.2.1.7.1 En sentido común.....	27
2.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal.....	28
2.2.1.7.3. Concepto de prueba para el Juez.....	29
2.2.1.7.4. El objeto de la prueba.	30
2.2.1.7.5. El principio de la carga de la prueba.....	30
2.2.1.7.6. Valoración y apreciación de la prueba.....	31
2.2.1.7.7. La prueba en el proceso acción de amparo.....	36
2.2.1.7.8. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.	38
2.2.1.8. La sentencia.....	40
2.2.1.8.1. Definiciones.....	40
2.2.1.8.2. Estructura de la sentencia.	41
2.2.1.8.1.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	43
2.2.1.9. Los medios impugnatorios en el proceso consitucional.....	46
2.2.1.9.1. Definición.....	46
2.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	47
2.2.1.9.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo	50
2.2.1.9.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	50
2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas relacionado con las Sentencias de estudio.....	51
2.2.2.1 Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	51
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la acción de amparo.....	51
2.2.2.2.1. El acción de amparo.....	51
2.2.2.2.2. Acceso a la acción de amparo.....	52
2.2.2.2.3. Deficiencias de la acción de amparo.....	56
2.3. Marco conceptual.....	58
3. METODOLOGÍA.....	61
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	61
3.1.1. Tipo de investigación.....	61
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo.....	62

3.2. Diseño de investigación.....	62
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	63
3.4. Fuente de recolección de datos.....	63
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	63
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	64
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada.....	64
3.6. Consideraciones éticas.....	65
3.7. Rigor científico.....	65
IV. RESULTADOS –.....	66
4.1. Resultados.....	66
4.2. Análisis de los resultados	112
5. CONCLUSIONES –.....	121
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	125
ANEXOS.....	130
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	131
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y Determinación de la variable.....	137
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético.....	148
Anexo4. Sentencias de primera y segunda instancia.....	149.

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.....	66
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.....	73
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....	92
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia ..	95
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.....	99
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.....	105
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	108
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	110

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto de la “Administración de Justicia”, en relación a la sentencia, una de las situaciones problemáticas es la “Calidad de las Sentencias Judiciales”, lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judicial es del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de los derechos humanos. Ésta situación a su vez, comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real, latente y universal (Sánchez Velarde, 2004).

En el estado de MEXICO por ejemplo, el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, ha elaborado un documento denominado “El Libro Blanco de la Justicia en México”, en el cual se observa que una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es “la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia” (CIDE,2009), de lo que se infiere que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro fundamental en el tema de reforma.

Al respecto, en opinión de Pásara (2003), existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, y esboza que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es

complejo y sus resultados siempre son discutibles. Por consiguiente el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judicial es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

La sentencia es un acto jurisdiccional y el producto principal del sistema de justicia (Pásara, 2003); consiste en la declaración del juicio del Juez sobre una controversia puesta a su conocimiento dentro de un proceso judicial, con la cual resuelve aplicando la ley que contiene un mandato general, en un mandato impositivo y concreto para un caso específico (Mazariegos Herrera, 2008). Dentro de su tipología, la sentencia penal tiene una especial relevancia, pues a través de ella no sólo se puede afectar la libertad de las personas o su patrimonio, sino su vida misma; lo cual pone en evidencia la importancia que tiene, tomar las medidas necesarias que conduzcan a la creación de una sentencia adecuada.

En cuanto al Perú, en el año 2008, se realizó el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros, y aplicarla en la selección, evaluación y procesos disciplinarios de los Jueces peruanos; considerando, que si bien el Consejo Nacional de la Magistratura tiene algunos criterios para evaluar la calidad de las sentencias judiciales, sin embargo no existe una metodología que defina los criterios, indicadores, métodos y procedimientos a seguir para realizar dicha evaluación, que se traduce en una heterogeneidad de los resultados (Perú. Gobierno Nacional, 2008).

Es probable, que conscientes de ésta urgencia, en el mismo año, la Academia de la Magistratura publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, documento con el cual cuentan los jueces peruanos (Perú. Academia de la Magistratura, 2008); pero aun así, no ha sido posible encontrar datos certeros que establezcan cuál es la calidad de sus sentencias, al respecto no se afirma ni se niega, ya que en ocasiones muchos trabajos no se publican, pero de lo que se está seguro es, que el tema de la calidad es un problema latente y relevante.

De otro lado, según las encuestas de opinión realizada por Ypso Apoyo (.....) (resultados de encuestas de opinión). El trabajo forzado y la trata de seres humanos son formas contemporáneas de esclavitud, que representan graves violaciones a los derechos humanos. Las personas que explotan el trabajo sexual de mujeres son delincuentes que utilizan una serie de mecanismos de poder para reclutar a mujeres y explotarlas a través de la comercialización de su cuerpo, entendido como “mercancía sexual”. Este tipo de personas son, en su mayoría, hombres que se especializan en aprender estrategias de reclutamiento y en mecanismos de poder sobre el cuerpo y la subjetividad de las mujeres a las que obligan a prostituirse. La tipificación nacional del delito en investigación, es adecuada en relación al Protocolo de Palermo, al implementar los elementos básicos de su definición. Sin embargo, a la fecha existe confusión en la terminología de los conceptos y normas legales respectivas entre los responsables de su aplicación, lo que dificulta las acciones necesarias.

Acogiendo esta necesidad e inspirados en ésta problemática, en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, existe una Línea de investigación científica denominada

“Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, dentro de ésta perspectiva es motivo de estudio una sentencia específica y real emitida en casos concretos.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó

“Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”

(ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 02398-2013-0-2001-JR-CI-02, perteneciente al tercer Juzgado civil de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura,

que comprende un proceso sobre constitucional de amparo; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo al no haber sido apelada se elevó en consulta, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió y reformándola declararon fundada la demanda en todos sus extremos.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02398-2013-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura

2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00416-2014-0-2001-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Piura – Piura 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.3.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.3.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1.3.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.3.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Ésta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia.

Se trata de un modesto trabajo que se desprende de una propuesta de investigación diseñada en la ULADECH Católica, que evidencia el esfuerzo institucional que nos comprende, se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisión eso insuficiencias. Siendo, que

resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita agrandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

Otros destinatarios del presente estudio son profesional es y estudiantes del derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el Sistema Justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en ésta propuesta contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo.

Así mismo con la presente investigación se contribuirá a cubrir inconsistencias referentes a la Aplicación de algún Principio y desarrollar una Teoría guardando un referente de sustento teórico que es la propia sentencia materia de estudio.

Por lo que con respecto a la propuesta de esta investigación es que se consiga motivar a los magistrados para que puedan emitir sentencias que vayan acorde a los medios probatorios y a la realidad del conflicto.

Finalmente contendrá un valor metodológico el que se evidenciará a través de los procedimientos aplicados en este trabajo de investigación, que hará posible analizar la calidad de las sentencias emitidas por nuestros Jueces y de ésta forma resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

2.2. REVISION DE LA LITERATURA

2.2.1. ANTECEDENTES

Bernales (2004) en Perú investigó, *“la acción de amparo en materia constitucional”* con las siguientes conclusiones: a) El Derecho constitucional y el Derecho Administrativo son ramas especializadas, pues se ocupan de objetos y realidades singulares y particulares. La primera, del tributo; la segunda, de la Administración Pública y de su actividad. La necesidad de una organización competente, con facultades de poder público, que se expresan a través de procedimientos y actos administrativos de gestión tributaria, reflejan un principio de vinculación, pero no de absorción. El tributo se rige por sus propios principios, instituciones y normas, pero requiere de una actividad administrativa (que por definición es inmediata y práctica), que lo haga efectivo. Esto, sin embargo, no está en condición de alterar la singularidad del fenómeno tributario, pues tiene su propia naturaleza, a tal punto que exigen una organización competente y se proyectan sobre la actividad administrativa correspondiente para delinear sus contornos. B) La vinculación apuntada, hace posible estudiar los actos administrativos tributarios desde un concepto común y desde la perspectiva general de un régimen jurídico general. Sin embargo, la misma realidad singular del tributo incide en la consideración de las particularidades en dichos actos administrativos, en función de los

principios, instituciones y normas propias del tributo. C) la Administración Tributaria, tiene facultades comunes, en su concepto y régimen, a toda Administración Pública, como es el caso de la facultad reglamentaria, resolutive y sancionadora, solo que delineadas en torno a lo tributario. Lo específico en esta materia. Está dado por la facultad determinadora y recaudadora de tributos. Sin embargo, el estudio sistemático y completo de la Administración Tributaria no puede prescindir del examen de todas sus facultades, pues de lo contrario se llegaría a una segmentación que la desfiguraría y que haría incompleta la apreciación de su actividad. D) A estas conclusiones particulares, podemos agregar una de carácter general. El régimen jurídico del acto administrativo y en su misma conceptualización, reflejan un replanteamiento de la noción del interés general al cual debe servir la Administración. El Derecho Público evoluciona hacia figuras participativas y concertadas que conjugan, simultáneamente, el principio fundamental de juridicidad con la idea de eficacia y eficiencia, todo sobre el cimiento de la visión humanista del bien común, definida por los derechos fundamentales. Es el bien de la persona el principio fundamental que justifica la actuación de la autoridad, y no aquella alusión a la nebulosa imagen de la “razón del estado” que mira a este con un ente fin, con una capacidad de justificar cualquier medio que llegue incluso al sacrificio del ciudadano. E) Sin embargo, en el sistema ecuatoriano tal reformulación del papel del estado, como servidor de la colectividad y de la persona, aun estando previsto en los postulados constitucionales, tropieza, bien con agudas deficiencias en el ordenamiento jurídico, bien con soluciones parciales y poco idóneas, o en fin, con la consagración de normativas autoritarias que muestran su retraso frente a las tendencias doctrinales

contemporáneas. El ejemplo de esto último está en la eliminación de las formulas participativas que existían en la legislación tributaria.

Maserati (2008) en argentina, investigó “ *Los caracteres del acto administrativo y el efecto suspensivo de los recursos administrativos*” con las siguientes conclusiones : a) El tema de este trabajo, es como vimos opinable, pues exhibe en toda plenitud la tensión entre la potestad (reflejada en este caso por la ejecutividad que se predica del acto administrativo) y el derecho (evidenciado por el interés del administrado de paralizar transitoriamente la concreción de los efectos del acto hasta tanto la propia administración se expida sobre el recurso impetrado). B) Sin perjuicio de lo anterior, podemos señalar que, en la actual formación del Derecho administrativo no puede prescindirse de la circunstancia de que toda actuación de los órganos administrativos está sujeta, además de los lineamientos tradicionalmente utilizados en esta disciplina, a los principios que provienen de ordenamientos internacionales o supranacionales y que integran el bloque de juridicidad vigente en nuestro país. C) en este entendimiento y a la luz de tales principios, sería posible de lege ferenda poner de resalto lo desvalidos de la regla que pretende erigirse del efecto no suspensivo de la impugnación administrativa que se predica del artículo 12 de la LPA y su efecto expansivo para los casos no previstos legalmente y propicia la modificación de la estipulación del art.12 de la LPA con los fundamentos aquí reseñados, se encuentra en línea de la axiología misma de la disciplina iusadministradora, cuyo contenido, como enseña Julio Comadira, entraña un equilibrio históricamente variable de garantías y prerrogativas (en ambos casos sustanciales y procesales). Ello por cuanto las soluciones en esta materia deben adecuarse a los tiempos que corren de un estado en emergencia permanente y con

enormes dificultades para asumir los compromisos a su cargo, como el mismo Estado lo admite en diferentes normativas.

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

2.2.2. BASES TEORICAS

2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. La jurisdicción y la competencia

2.2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.2.1.1.1. Conceptos

A. Definiciones

Ossorio (2003), define a la jurisdicción, como la acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es pues, la función específica de los Jueces. También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido.

En la doctrina existe una frondosa gama de definiciones aportadas por los tratadistas, a veces para definirla se ha tenido en cuenta la naturaleza del órgano que la despliega y se ha dicho que la jurisdicción es la actividad que desarrolla el poder jurisdiccional. Otras veces se ha tenido en cuenta la naturaleza del acto y se ha dicho que el acto jurisdiccional es el que constata la situación jurídica o los hechos (Ticona, 1996)

Devis (1984) por otro lado, la define como la potestad de administrar justicia recaída en uno de los órganos del Estado cuyo fin es satisfacer el interés público del estado en la realización del derecho y la garantía del orden jurídico y de la vida, la dignidad y la libertad individual en los casos concretos y mediante decisiones que obliguen a las partes del respectivo proceso, para que haya paz y armonía social. **B. Principios aplicables en el proceso de amparo**

a) Principio de integración

El juez deberá atender a que finalidad concreta del proceso en resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (Huapaya, 2006)

Pérez (1995) indica que en caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

Lo trascendente es que resulta indispensable regular los criterios lógico-jurídicos que debe tener el juez para solucionar el conflicto de intereses e incluso es pausable establecer una prelación entre éstos, para ello se ha optado por conceder al juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir las lagunas, en base a ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido, consistentes, inicialmente, en los Principios generales del Derecho procesal; la Doctrina y la Jurisprudencia. (Priori, 2002).

El juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto al agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. (Bacacorzo, 1997).

b) Principio de igualdad procesal

Según Sagástegui (2002) el principio de igualdad procesal en el ámbito del proceso es una manifestación del principio general de “igualdad ante la ley” que al perpetrar el principio político constitucional de la igualdad de los habitantes de la nación en la órbita del Derecho Procesal se transforma en la “relativa paridad de condiciones de los justiciables, de tal manera que nadie pueda encontrarse en una situación de inferioridad jurídica.

A su vez, dice que la posición igual de las partes o principio de la igualdad de partes, significa que la condición de cada una de ellas debe tener un contenido equivalente, es decir que no pueden diferir en sustancia los deberes y derechos de una parte y otra.

Señala este autor que la autoridad de las partes es para el proceso un principio instrumental y no un principio final: primero, porque teóricamente las partes no están situadas en un mismo plano, sino en distintas perspectivas. (Patrón, 1996).

Según Dromi (1995) el principio de igualdad procesal significa que los derechos, las cargas y las responsabilidades que nacen de la llevanza de un proceso se conceden, recaen o se imponen, respectivamente, sobre las partes sin discriminación entre ellas, de tal modo que el resultado a que cada cual aspira no pueda ser favorecido por privilegios a favor ni gravámenes en perjuicio.

c) Principio de favorecimiento del proceso.

Conforme al principio de favorecimiento del proceso, ante el supuesto de una duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, el órgano jurisdiccional debe de preferir darle trámite a la misma. (Huayla, 2006).

El principio de favorecimiento del proceso, que constituye un régimen interpretativo en función del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en virtud del cual, ante cualquier duda en el momento de calificar la demanda se debe dar trámite al proceso. (Pérez, 1995).

El juez no podrá rechazar laminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto al agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el juez tenga cualquier duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda deberá preferir darle trámite a la misma. (Bacacorzo, 1997).

d) Principio de suplencia de oficio.

EL juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio. (Priori, 2002).

Dromi (1995) indica que este principio de alguna manera consagra la finalidad del proceso administrativo que es la búsqueda de la verdad material en la resolución de conflictos de tal manera que cualquier omisión formal en el proceso deberá ser superada

por el juzgador a fin de que las mismas sean subsanadas por las partes en un plazo razonable.

Sagástegui (2002) indica que en aplicación de este principio, el juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

2.2.1.1.2. La competencia

A. Definiciones

Pallares (1979) afirma que subjetivamente la competencia es un poder-deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos. Objetivamente, la competencia es el conjunto de normas que determinan, tanto el poderdeber que se atribuye a los tribunales en la forma dicha, como conjunto de jueces o negocios de que puede conocer un juez o tribunal competente.

Lo anterior sirve de base para comprender la siguiente definición la competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios. (Castillo Quispe, M., y Sánchez Bravo, E., 2010).

Devis (1984) define a la competencia como “la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio” (p.135).

Couture (2002); sostiene que la competencia es la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para lo que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente.

B. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

En la ley 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, en el artículo 8 se establece la competencia territorial, señalando que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada; mientras que el artículo 9 prescribe la competencia funcional indicando que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en los Contencioso Administrativo. (Sagástegui, 2002)

Según Huayapa (2006) es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

El juez competente, para conocer un proceso contencioso administrativo, es el juez especializado en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado, es decir, la entidad administrativa que emitió el acto impugnado, o el juez del lugar donde se produjo la actuación impugnada, a elección del demandante. (Priori, 2002).

2.2.1.3. El proceso

2.2.1.3.1. Definiciones

Devis (1984) define al proceso como “ una cadena de actos coordinados entre sí para producir un fin jurídico, como una declaración, defensa o realización coactiva de derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción” (p.153).

De igual forma, se define al proceso como el instrumento mediante el cual el poder judicial ejerce su función jurisdiccional, el cual se dinamiza mediante los procedimientos establecidos (Carrión, 2007).

Ortega (2009), identifica que el objetivo del proceso del cual es la investigación o la búsqueda de la verdad adoptando una concepción legal-racional de la justicia según la cual, una reconstrucción verídica de los hechos es una condición necesaria de la justicia y la legalidad de la decisión con un método de veracidad, validez y aceptación de la decisión que constituye como un resultado final. El proceso opera en tiempos relativamente cortos, con fuentes o recursos limitados y están orientados a la producción de una decisión tendencialmente definitiva sobre el específico objeto de la controversia.

2.2.1.3.2 Funciones

Devis (1984) señala que servir de medio para la declaración de los derechos o situaciones jurídicas cuya incertidumbre a su titular o a uno de sus sujetos con ausencia total o de litigio o controversia.

En ese sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad. (Bacre, 1986).

2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional

Couture (2002) señala que el proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho; y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales.

Chaname (2009) sostiene que “el proceso como garantía constitucional sirve para defender la supremacía de la constitución y de los derechos consagrados en ella (amparo, habeas corpus, inconstitucionales) concretizándose en un proceso constitucional necesariamente” (p.485).

Devis (1984) indicó:

El proceso como garantía constitucional cumple la función de interés público porque persiguen y garantizar la armonía, la paz y la justicia social con prevalencia y respeto a

la constitución y las leyes; y respetando también el carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional del estado como ente constitucional de organización jurídica. (p.194).

2.2.1.5. El debido proceso formal

2.2.1.5.1. Nociones

Para de la Rúa (1991) dice del debido proceso constituye un patrón o modelo de justicia que sirve para determinar si el actuar de los jueces, entre otros, es conforme con el sistema de valores consagrado en la constitución.

Por su parte Ticona, (1994) en un primer problema relacionado a la interpretación de las normas es relativo a la definición de los que se debe entender por debido proceso, concepto recogido por el inciso 3 del artículo 139 de la constitución. Ello resulta de suma importancia toda vez que este concepto no solo requiere definición por la amplitud o generalidad de su formulación lingüística, sino además porque su afectación o amenaza es el objeto sobre el que se discute. En ese sentido mal podría concluirse que se afectó o no el debido proceso cuando no se tiene claro cuál es su naturaleza, contenido alcance y límites.

Por su parte, Carrión (2007) indica que el Debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona, mediante el cual de hace viable y factible el ejercicio de otros derechos y limita el accionar de quien tiene autoridad jurisdiccional, proveyendo la prestación bajo ciertas garantías mínimas que aseguren un juzgamiento imparcial y justo.

2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente: Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. Un juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos. (Hinostraza, 2004).

Según de la Rúa (1991) un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente pueden sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la ley orgánica del poder judicial. El en Perú está reconocido en la Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. (Gómez, 2008)

B. Emplazamiento válido: El sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. (Ticona, 1999).

Sobre esto, Monroy (2009) sostiene que las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, debe permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de

estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Gonzales (2006) indica que en este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia: La garantía con concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. (Sagástegui, 2003).

Para Bustamante (2001) nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

El derecho de audiencias es el derecho a ser escuchado en juicio, a no ser vencido antes oír lo que el demandado o sindicado tenga que decir. El derecho a las audiencias se protege igualmente a los largo de toda actuación judicial, limita al juez a no tomar una decisión, cualquiera que sea, antes de escuchar a las partes intervinientes en el proceso. (Gómez, 2008).

D. Derecho a tener oportunidad probatoria: Bustamante (2001) indica que los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la

sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permita formar convicción conducente a obtener una sentencia justa. (Hinostroza, 2004).

Indica Cajas (2011) que este derecho se refiere a la actividad tendiente a lograr el cercioramiento, independientemente de que éste se logre o no. En este caso la palabra prueba hace referencia a la actividad probatoria. Por último, la palabra prueba hace referencia al resultado positivo obtenido en la actividad probatoria.

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado: Este es un derecho que en opinión de Monroy (2009, también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa de un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescrita en el artículo I del Título Preliminar del código Procesal Civil- Texto único Ordenado del código procesal civil peruano: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso. (Carrión, 2007).

Es un derecho fundamental e imprescriptible en un debido proceso, que permite al imputado hacer frente al sistema penal en una formal contradicción con igualdad de armas. Y es que el derecho a la defensa del imputado- lo que no implica que los sujetos procesales no gocen también de este derecho- comprende la facultad, de controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que procuran una exclusión o atenuación de responsabilidad, y todas aquellas que signifiquen la obtención de lo más favorable al acusado. (Alva, 2006).

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho motivada, razonable y congruente: Pallares (1979) indica establece como principio y derecho de la función jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que debe ser, pero están sometidos a la constitución y la ley. (Rocco, 2012).

Ticona (1999) sobre este punto indica que la sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener su juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

G. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso: La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia). (Córdova, 2001).

Davis (1984) indica que la pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado,

Finalmente, de la Rúa (1991) sostiene que la instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendarlas.

2.2.1.6. El proceso de acción de amparo

2.2.1.6.1. Definición

Romero (2009) Si se trata de remontarse en el tiempo podría decirse que el amparo tiene los antecedentes lejanos en la colonia. Se trata de los llamados "reales amparos", provenientes de los interdictos posesorios de Castilla y Aragón. Están comprendidos entre las Leyes de Indias como instrumentos procesales de naturaleza interdictal

vinculados a la protección de la posesión y la propiedad privada. En su Diccionario de la Legislación Peruana, Francisco García Calderón tiene incluido el vocablo amparo de posesión, con el cual se refiere al interdicto. Desde esta perspectiva, se puede hablar de un amparo colonial peruano, que puede ser un antecedente de nuestra Amparo, aunque es justo señalar que los orígenes de nuestro proceso constitucional son más recientes, como podremos oportunidad de ver más adelante.

Por su parte Barrios (2011) sostiene que, el proceso contencioso administrativo supone la instauración de una relación jurídica que se constituye a consecuencia del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de derecho a través del cual solicita al estado que, en ejercicio de su función jurisdiccional, se pronuncie sobre un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, los mismos que tendrán como una base común una actuación de la administración.

El amparo es un derecho humano de naturaleza procesal que puede interponer cualquier persona, para demandar ante el órgano jurisdiccional competente la protección o el restablecimiento de cualquiera de sus derechos constitucionales, con excepción de la libertad corpórea, la integridad y seguridad personal, el acceso a la información pública y del derecho a la autodeterminación informativa.

También protege los derechos lesionados contra cualquier persona u órgano público o privado, que ejerciendo funciones de carácter materialmente jurisdiccional, adopta resoluciones con violación de la tutela procesal efectiva. (Huayapa, 2006).

2.2.1.6.2 Finalidad del proceso de acción de amparo

El Proceso Constitucional de Amparo tiene como finalidad esencial la protección efectiva de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

2.2.1.7. La prueba

2.2.1.7.1 En sentido común.

El vocablo “prueba” tiene carácter multívoco, por cuanto tiene distintos significados para el derecho procesal. Carnelutti sostenía que no solo se llama prueba al objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino también para el conocimiento que este hecho proporciona. (Córdoba, 2011).

Ortega (2009) sostiene que la prueba como instrumento que sirve para demostrar la verdad de una proposición afirmada; pero que, según las concepciones actuales, prueba

ya no significa la demostración de la verdad de los hechos controvertidos, sino determinar o fijar normalmente los hechos mediante determinados procedimientos.

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

2.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal.

La prueba es una operación destinada a demostrar a verdad de otra operación; es decir, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. En otros términos se plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba (Ticona, 1999).

Concluyendo, según Ortega (2009) define a la prueba como un conjunto de elementos de conocimiento cuyo objetivo es a fijación formal de los hechos mediante los procedimientos determinados por las normas y lograr un determinado estado mental en el juzgador (su convicción, su creencia); la cual la prueba se torna en un instrumento epistémico para la presentación y adquisición de información necesaria y suficiente que permita una adecuada toma de decisión de los hechos por parte del juzgador.

En sentido procesal, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es normalmente, averiguación, búsqueda,

procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. (Carrión, 2007).

2.2.1.7.3. Concepto de prueba para el Juez.

Según Rodríguez (1995), al juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. (Igartua, 2009).

Para Davis (1984) el objetivo de la prueba, es la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.7.4. El objeto de la prueba.

Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no del derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, lo dispone expresamente para casos concretos. (Monroy, 2009).

Ticona (1999) manifiesta que un aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.7.5. El principio de la carga de la prueba.

Para la real academia de la lengua española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

La carga de la prueba determina las consecuencias de la incertidumbre acerca de un hecho sin que importe las circunstancias de la incertidumbre de que una u otra de las partes, o las dos, o el tribunal, se hayan preocupado en el sentido de hacerlo constar. (Rosemberg, 1956)

Asimismo Echandía (1988) define a la carga de la prueba es la noción procesal, que contiene la regla del juicio por medio de la cual se le indica al juez como debe fallar, cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitar consecuencias desfavorables a la otra parte.

2.2.1.7.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Rodríguez (1995) expone que los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso.

Por su parte Hinostroza (1998) precisa que la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del

principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del código procesal civil.

La valoración y apreciación de la prueba son sistemas o reglas destinados a determinar la eficacia probatoria de los diversos medios de prueba admitidos. Dentro de los criterios de valoración y apreciación de la prueba. (Igartúa, 2009) **A. Sistemas de valoración de la prueba**

a) El sistema de la tarifa legal.

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da a cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el juez, si no la ley (Rodríguez, 1995)

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que determinan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

Finalmente ortega (2009) indica que en este sistema, el legislador establece detallada y taxativamente cuales son los medios de prueba de que pueden valerse las partes y que serán admisibles en un procedimiento.

b) EL sistema de valoración judicial.

En opinión de Rodríguez (1995) en este sistema corresponde al juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. (Sagástegui, 2003).

Gómez (2008) indica que debe entenderse que esta facultad entregada al juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Por su parte, de la Rúa (1991) Sostiene que este criterio, el juez deberá actuar de acuerdo a las reglas de la lógica y aplicar las reglas de la experiencia. Asimismo su crítica debe ser sana, y que haga una ponderación acuciosa, imparcial y orientada con los datos científicos y morales pertinentes a la materia y caso que se trate.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

a) El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba. (Gómez, 2008).

Por su parte, Carrión (2007) la valoración le compete al juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador.

En opinión de Hinostroza (1998) la valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor de convicción que pueda extraerse de su contenido.

b) La apreciación razonada del Juez.

El juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base de la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

Barrios (2001) indica que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son

importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valoración otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión. (Cajas, 2011)

Para el juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. (Davis, 1984). **C. Las pruebas y la sentencia.**

Córdova (2011), indica que luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el juez debe resolver mediante una resolución. Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por el caso de matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia puede presentarse otras pruebas que el juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o

en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. (González, 2006)

Sostiene León (2008) que el juez luego de valorar las pruebas, las traslada a la sentencia en donde les otorga la valoración respectiva y establece que hechos se han probado con los medios de prueba actuados en el proceso.

2.2.1.7.7. La prueba en el proceso acción de amparo

Sagástegui (2002) Nuestra sociedad evoluciona constantemente y esto amerita nuevas necesidades legales que implican cambios constitucionales, a fin de establecer la más idónea protección a los derechos fundamentales¹ al margen de los contenidos ya protegidos, el ordenamiento procesal constitucional también se rige por estos lineamientos de resguardo, y la solución de controversias ambientales atañe al ámbito jurisdiccional quien debe velar por la solución y protección de estos derechos salvaguardados en la Ley y Constitución, ante este nuevo contexto la jurisprudencia abre puertas de interpretación y resolución de controversias sociales ambientales como se observa en un caso concreto de análisis sobre derechos al medio ambiente.

Un Estado social y democrático de Derecho no solo debe garantizar la existencia de la persona y su dignidad, sino también los demás derechos reconocidos (artículo 1° de la Constitución), debe proteger a la persona de los ataques al medio ambiente y a su salud, en el que esa existencia se desenvuelve, a fin de permitir que su vida se desarrolle en condiciones ambientales aceptables, pues, como se afirma en el artículo 13° de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el “derecho a un

medio ambiente seguro, sano, [es] condición necesaria para el goce del derecho a la vida y el bienestar colectivo” .

La presente investigación, nos permitirá realizar un análisis real a los procesos constitucionales de amparo que versan sobre materia ambiental, así como los medios probatorios a actuar en dicho proceso, advirtiendo cuales son los límites y alcances de la actuación de los medios probatorios (prueba) en aplicación que no existe etapa probatoria en los procesos de esta naturaleza, recayendo la tarea en el juez ordinario, constitucional, y Tribunal Constitucional Peruano a fin de aclarar en última instancia los lineamientos para su protección efectiva, siendo el amparo la vía sumarísima y urgente para interponer una demanda en cuyos fundamentos se define si amerita una actividad probatoria, disímil del proceso de amparo.

Iniciar un proceso judicial con la finalidad de proteger el ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de nuestra vida en comunidad, recae en los órganos judiciales quienes a través del proceso de amparo resguardan este derecho, entonces es totalmente valido preguntarnos: ¿Se puede realizar actuación probatoria en los proceso de amparo en materia ambiental?, y de este modo salvaguardar el derecho al medio ambiente, a sabiendas que las pruebas admitidas en un amparo están sometidas a ser inmediatas y autosuficiente y no requieran actuación alguna; nos enfatizamos en uno de los últimos fallos del Tribunal Constitucional la sentencia N° 01399-2011-PA/TC, dada su repercusión por la vinculación directa a la etapa probatoria en los procesos de amparo en materia ambiental. (Huayapa, 2006).

2.2.1.7.8. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

A. Documentos

a) Definición

Por su parte, chiovenda (1977) precisa, que la prueba como categoría jurídica tiene varias acepciones, entre ellas: como las que permite relacionar un hecho con otro; como a todo medio que produce un conocimiento cierto o probable de cualquier cosa o hecho; como el medio que el legislador reputa acto para confirmar la verdad de los hechos; es la demostración de la existencia o de la verdad de los hechos controvertidos; agrega finalmente, que la prueba es toda manifestación objetiva que lleva el acontecimiento de un hecho.

Devis (1984) define el documento como toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera. Se entiende el documento como todo objeto producido, directa o indirectamente, por la actividad del hombre y que, representa una cosa, hecho o una manifestación del pensamiento.

La prueba documental es unos de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho.

(Carrión, 2007).

b) Clases de documentos

Documentos públicos: Gonzáles (2006), indica que el documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste

en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo.

Es claro entonces que cualquier documento que sea elaborado por un funcionario público, o que en su elaboración haya intervenido un funcionario público, se considera como un documento público. (Hinostraza, 2004).

Echandía (1985) indica que el documento o instrumento público es aquel documento expedido o autorizado por funcionario público o fedatario público competente y que da fe de su contenido por sí mismo.

Documentos privados: el documento privado, como lo define el mismo artículo 251 del código civil, es aquel documento que no cumple los requisitos del documento público, es decir, es un documento que no ha sido elaborado por un funcionario público, ni había habido intervención de éste para su elaboración. (Ortega, 2009).

Por su parte, Rocco (2012) manifiesta que los documentos privados son aquellos que elaboran los particulares en ejercicio de sus actividades. No obstante, un documento privado puede adquirir la connotación de documento público cuando ese documento es presentado ante notario público.

Los documentos privados son todos aquellos escritos en que se incluyan, sin intervención de un notario, declaraciones capaces de producir efectos jurídicos. Mientras no se compruebe la autenticidad de las firmas del documento, no valen como

prueba judicial. Una vez comprobadas las firmas, tienen tanta validez como un documento público. (Rodríguez, 1995).

2.2.1.8. La sentencia

2.2.1.8.1. Definiciones

León (2008) indica: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

La sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004).

Se tiene la opinión de Echandía (1985) es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones del mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia

por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado.

2.2.1.8.2. Estructura de la sentencia.

Igartúa, (2009), en ese punto se desarrollan normas relacionadas con la sentencia de carácter procesal que guardan cierta similitud su abordaje tiene por finalidad tener una visión global de la regulación.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (León, 2008)

Para Monroy (2009) la resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4,5 y 6 y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la corte suprema, los autos llevan media firma y las sentencia firma completa del juez o de los jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

La sentencia en todas las normas glosadas, es la resolución más trascendental a cargo del juez; es más de lo que su significado etimológico, quiere decir, como expresión

auténtica y personal de lo que siente el juez; frente a los planteamientos, pruebas y alegatos de las partes. La sentencia tiene una relación con la norma del derecho objetivo y no sólo significa una aplicación fría de la ley positiva al caso particular, sino que es una norma individual, una creación del derecho realizada por el juez, facilitando que las normas del ordenamiento jurídico sean necesarias y esenciales para aplicar el caso que debe resolver. La sentencia es un acto de inteligencia y de voluntad del juez, que no se agota en la estructura de un juicio lógico, donde la premisa mayor es la ley, la premisa menor los hechos y la conclusión la parte resolutive o fallo propiamente dicho ; se trata más bien de una tarea compleja y noble que es la de juzgar, hacer justicia, implica hacer una obra integral que comprende su calidad integral, condiciones humanas y conciencia moral (Sagástegui,2003).

Esta es la parte más importante de la sentencia, pues en ella el juez vierte sus conocimientos de los diferentes aspectos jurídicos que debe aplicar, y sobre todo, su razonamiento de técnico en la administración de justicia. De ahí que a esta parte de la sentencia se le suele denominar fundamentación o motivación del fallo, que tiene ribetes constitucionales.

La parte resolutive o el fallo, es aquel que debe contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. El fallo por su contenido puede dar lugar a las sentencias declarativas que son las que declaran la existencia o inexistencia de un derecho, sentencias de condena que son las que imponen el cumplimiento de una prestación ya sea de dar, de hacer, de no dar y de abstenerse de hacer algo, y , las sentencias constitutivas, que son aquellas que sin limitarse a la

declaración de un derecho o a establecer el cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado jurídico.

Para León (2008), “todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental”. (p.381).

Según Gómez (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa, y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motivadora y suscripciones.

2.2.1.8.1.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.

A. El principio de congruencia procesal.

En el sistema legal peruano, está previsto que el juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. (León, 2008).

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el principio de congruencia procesal para el juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes. (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el juez superior), según sea el caso, (Hinostroza, 2004).

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Sobre el éste principio según Alva, (2006) comprende el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, si no a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Chanamé, 2009).

Según Igartúa, (2009) comprende: la motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione una armazón argumentativa racional a la resolución judicial. En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación

de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, que valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir o cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

D. Funciones de la motivación

La motivación es la base sobre la que se estriba el Derecho, la razón principal que afianza y asegura el mundo jurídico social. Es el conjunto de hechos y de derechos a base de las cuales se dicta determinada sentencia. (González, 2006).

Para González (2006) “es la exposición que el juzgador debe ofrecer a las partes como solución a la controversia, pero sin dejar de tener en cuenta de que esta debe ser una solución racional, capaz de responder a las exigencias de la lógica y al entendimiento humano”.

Ahora bien, como indica Cajas (2011) la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

E. La obligación de motivar.

El concepto de motivación según Rocco (2012) se refiere a “a justificación razonada que hacen jurídicamente aceptable a una decisión judicial”. (pag97).

La motivación, “es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a

la ley. No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento. (Gómez, 2008)

2.2.1.9. Los medios impugnatorios en el proceso constitucional

2.2.1.9.1. Definición

Los recursos son los medios por los cuales las partes se consideran agraviadas o perjudicadas por una resolución, puedan solicitar la revocación o modificación, total o parcial de la misma, dirigiéndose para ello, según los casos, al mismo juez que la dicto o a otro de mayor jerarquía (Ángel.2001).

Los medios impugnatorios son mecanismo que la ley concede a la partes y a terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente. (Gómez, 2008)

Los medios impugnatorios son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes. (Davis, 1984).

2.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable. (Igartúa, 2009).

Según indica Chiovenda (1977), la falibilidad humana puede traducirse en la existencia de un vicio o un error en un acto procesal, entendido el primero como un defecto adjetivo y el segundo de naturaleza sustantiva. En general la doctrina coincide en señalar que el fundamento de los medios impugnatorios es la capacidad de falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto la falibilidad es inmanente a la condición de los seres humanos.

Por su parte, Bustamante (2001) suele afirmar que el sistema de recursos tiene su justificación en la falibilidad humana y en la necesidad, con carácter general, de corregir los errores judiciales, los medios impugnativos aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de los actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento.

2.2.1.9.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo.

A. El recurso de reposición.

El recurso de reposición es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto), con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que conoce de la instancia. (Carrión, 2007).

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite; por tanto, se caracterizan por la simplicidad de su contenido y la carencia de motivación. Los decretos son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales, y por el juez dentro de las audiencias. (Rocco, 2012).

Sagástegui (2003), indica que mediante el recurso de reposición se evitan las dilaciones y gastos de una segunda instancia tratándose de resoluciones expedidas en el curso del proceso para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores argumentos. La finalidad del recurso de reposición es satisfacer el interés del impugnante (que se logra con el reexamen y corrección de la resolución recurrida), y favorecer a economía y celeridad procesales.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código procesal civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los principios y

derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas,2011).

Romero (2009) la define como un recurso impugnatorio por el cual el litigante que se considera agraviado, por la sentencia del juez busca que la misma sea revisada por un juez o tribunal superior para que la revoque. En otros términos, mediante la apelación, el proceso decidido por el juez inferior es llevado a un tribunal superior para que revoque o reforme una resolución que se estima errónea en la aplicación del derecho o en aplicación de los hechos.

Es el medio por el cual se tiene a que la resolución judicial sea revocada o modificada por un tribunal superior. Es el más importante y usado de los recursos ordinarios (Alva, 2006).

C. El recurso de casación.

Sostiene Hinostroza (2001) que la casación es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la corte suprema de la justicia

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de Resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del código procesal civil (Cajas, 2011).

Es un promedio de impugnación extraordinaria, del que conoce el tribunal supremo, que se interpone exclusivamente por los objetivos trazados en la ley y contra las resoluciones judiciales expresamente previstos en ella, (Puccio,1999). **D. El recurso de queja.**

Según Rodríguez (1995) el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinta al solicitado.

La queja se basa en la necesidad de contar con un instrumento procesal que impida que una resolución no pueda ser impugnada debido al designio de quien la dictó, adquiriendo irregularmente la calidad de cosa juzgada. (Pallares, 1979).

Conforme lo establece la ley N.27584 del proceso contencioso administrativo el recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibile e improcedente el recurso de apelación o casación; también procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado. (Monroy, 2009).

2.2.1.9.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Se formuló recurso de apelación de sentencia de primera instancia por parte del demandado en el sentido de que no se encontraba conforme con el resultado de la sentencia de primera instancia.

2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas relacionado con las sentencias de estudio

2.2.2.1 Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: nulidad de resolución administrativa.

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la nulidad de la resolución administrativa.

2.2.2.2.1. Accion de amparo

A. Definición

Desde su misma denominación, el concepto de acto administrativo trae implícita una primera inquietud, en atención al calificativo “administrativo” que se apareja al sustantivo “acto, y que se plantea en torno a la cuestión de la función, esfera o ámbito orgánico en que se produce. Conocemos que en el estado de derecho existe una separación de funciones (impropiamente denominada de “poderes”) cuyo ejercicio corresponde a órganos distintos, (BacaCorzo, 1997).

Por su lado casagne (2002) indica que una función legislativa, una ejecutiva y una judicial, que de conformidad con la constitución, las ejercen órganos determinados, a saber, el congreso nacional , la corte suprema de justicia y demás tribunales y juzgados, la presidencia de la república, con sus dependencias y entidades adscritas. Desde un punto de vista estrictamente orgánico o subjetivo, la administración Pública se incardina

en los órganos de la función ejecutiva, y de igual forma, en las entidades del régimen seccional autónomo y en diversas personas jurídicas públicas, organismos estos en los cuales el acto administrativo- al ser distinto de los actos legislativos o jurisdiccionales- tendría su prototípico origen. Sin embargo, desde un punto de vista material, en atención a la naturaleza de las actividades, también puede producirse para los otros órganos que ejercen las demás funciones.

Puede verse que nuestros planteamientos observan a la administración Pública desde dos perspectivas: objetiva y subjetiva, pero consideran a esta última limitada para concebir al fenómeno administrativo, ya que la administración pública puede estudiarse desde diversos puntos de vista no excluyentes entre sí. Desde una perspectiva subjetiva, la administración pública puede verse como una organización institucionalizada de entidades y órganos con cometido y procedimientos específicos. Tenemos así a la administración central, a la institucional, a la seccional, a las diversas personas jurídicas públicas autónomas, a los regímenes especiales definido por la constitución, etcétera.

(Comadira, 2003).

2.2.2.2. Acceso a la acción de amparo

El proyecto de la ley plantea como requisito para acceder al beneficio de subsidio de luto es contar con el requisitos que los establece, los requisitos mencionados también excluyen a muchos potenciales profesores de los concursos por plazas en el magisterio. Así, un ingeniero, historiador, lingüística, matemático, etc. Que podría estar tan o más preparado que un educador en diversas áreas del conocimiento quedaría excluido de los concursos.

(Guerrero,2009).

Morales (2008) esta medida por tanto excluye a profesores capacitados del sector privado de la posibilidad de competir por cupos en la carrera magisterial pública. Estas restricciones por tanto, funciona como barreras de acceso al magisterio público lo que tiene como correlato una restricción de la competencia. Esto último no permite que los profesores y futuros profesores tengan incentivos adecuados para desempeñar su labor de la mejor manera, prepararse adecuadamente para las evaluaciones y capacitarse para tener un mejor desempeño. Así, estos requisitos que parecerían tener como un objetivo lograr contar con profesores de calidades mínimas traen como resultado profesores de calidad menor a la que podría conseguir el Estado Peruano.

A. Evaluación del ingreso a la carrera magisterial

Luego del concurso anual conducido por el ministerio de educación, el procedimiento de evaluación que prescribe el proyecto de ley bajo análisis es llevado a cabo por profesores (Director, Subdirector y un representante de los docentes del nivel evaluado) y un padre de familia (con voz pero sin voto). Considerando que , como se explica en el anexo, los padres peruanos sufragan buena parte de los costos de la educación pública en el Perú (y proporcionalmente en mayor medida en el sector de mayor pobreza) parece no tener sentido que estén su representados en las comisiones evaluadoras y que no estén representados del todo en términos de votación.(Morales,2008)

Guerrero (2009) indica que adicionalmente, los padres tienen mejores incentivos para asegurar que la enseñanza de sus hijos sea realizada por mejores profesionales ya que el

desarrollo de estos les afecta a un nivel más personal, mientras que los profesores, quienes son principales responsables de la experiencia educativa del alumno, se auto evalúan. Así, la propuesta reduce las posibilidades de introducir criterios de meritocracia en el acceso de profesores.

El nombramiento de un funcionario público implica el reconocimiento del estado de sus capacidades y habilidades a fin de otorgarle plenos derechos.

Sin embargo, la propuesta bajo análisis establece que dicho nombramiento se hace antes del periodo de prueba lo que imposibilita que el estado nombre solamente aquellos profesores que han demostrado sus capacidades en el aula sino simplemente tras haber sido aprobados en el régimen de evaluación descrito en el párrafo anterior. En tal sentido, es indispensable condicionar el acceso a mayores beneficios a la capacidad comprobada del profesorado. (Ministerio de educación, 2012).

B. Destitución de profesores deficientes

La propuesta realiza un aporte significativo en la legislación relativa al magisterio público: la posibilidad de cesar al personal deficiente cuando las deficiencias se comprueben mediante evaluación (procedimiento llamado evaluación de desempeño). Así, se determina que los profesores desaprobados en una evaluación ordinaria puedan ser capacitados y asistidos pudiendo ser evaluado en hasta tres oportunidades de su cargo. Habiendo desaprobado por una tercera vez, el profesor es destituido. (Guerrero, 2009).

Morales (2008) indica que la propuesta posibilita que los profesores que hayan desaprobado evaluaciones por tres veces consecutivas puedan permanecer como

profesores auxiliares, si existiese una vacante. De esta manera, personal que es comprobadamente deficiente permanecería dentro de la carrera magisterial y , por tanto, seguiría en contacto con alumnos en formación por un periodo de hasta tres años por lo que sería oportuno encontrar la manera de evitar que el profesor comprobadamente deficiente este en contacto con alumnos hasta que apruebe la evaluación de desempeño. En el sector privado, la deficiencia comprobada de un trabajador es causal de despido justificado al que solo corresponde la cancelación de beneficios sociales. No parece haber fundamento para que un trabajador dedicado a la importante labor de educar a los niños peruanos tenga mayor protección que el trabajador promedio, lo que ya se está otorgando al permitir más de una evaluación fallida. Debe recordarse que, de acuerdo con la evaluación realizada a principio de este año por el ministerio de educación, de los 175 mil docentes evaluados 46% presenta deficiencias en materia lógico-matemática y 32% es deficiente en comprensión de textos lo que evidencia la situación crítica del magisterio en la actualidad.

C. Características de la Educación en el Perú

Se pueden mencionar las siguientes características:

a) Calidad deficiente de la educación en el Perú

Lo primero que se debe entender es que el nivel de la educación en el Perú es deficiente. Si bien hoy el Perú se puede considerar como parte de la clase media baja en términos de ingresos en el mundo, nuestros logros educativos ni siquiera nos sitúan a

la altura de los países más pobres de nuestra región. Bolivia y Ecuador presentan niveles de comprensión en sus estudiantes que sobrepasan ampliamente aquellos logrados por alumnos peruanos. (Patron, 1996).

b) Cultura de la educación

De acuerdo con estudios del Banco Mundial. Los peruanos valoran la educación altamente. Lo mismo se ha determinado en el estudio *Education and Poverty in Peru* llevado a cabo por *Grade* con la participación de académicos de universidades extranjeras. Parece haber consenso, entonces, entre los investigadores que no hay necesidad de generar en el peruano una cultura de superación mediante la educación en el puesto que esta ya exista en la conciencia colectiva nacional. (Guerrero, 2009).

2.2.2.2.3. Deficiencias en la acción de amparo

Desde siempre, la educación ha sido un factor irrelevante en nuestra sociedad, puesto que los ciudadanos y el estado no brindan la suficiente importancia a esta. Por ello, existe una falta de conciencia crítica al momento de elegir un representante. Además, la educación no es un ámbito de la vida sino que la vida es educación y por tal educación es política. Por ende, suele decirse: “el país tiene el representante que se merece”

La educación es la base del desarrollo en cualquier país del mundo, esta no puede ser vulnerada, ya que un pueblo ignorante es difícil de dominar. Por esta razón, la educación representa el verdadero motor de cualquier política- económica y social – seria. Además, se responsabiliza por la generación de conocimiento y destrezas intelectuales de generar en las personas un mayor crecimiento económico. Así mismo,

debemos ser protagonistas del cambio hacia la modernidad y eficiencia en el bienestar y calidad de vida que requiere nuestra sociedad. Además, la sociedad peruana no toma conciencia de la importancia de esto y lo deja de lado. Por ello, el Perú ha declarado a la educación en emergencia. Esta es muy importante en la sociedad, ya que es la única forma con la que contamos para luchar a favor de una verdadera libertad y democracia. Esta debe ser un medio que favorezca a la persona brindándole una información adecuada para su libre ejecución de derechos e ideas, sea activo tenga mucho que enseñar. Estos deseos deben estar acompañados con el esfuerzo de las personas interesadas en tener en su mente abierta a nuevos conocimientos. (Gramajo, 1997)

Este problema tiene causas económicas y sociales. La primera se debe a que muchos niños no tienen oportunidad de estudiar o estudian en condiciones de desventaja. La pobreza educativa ha tocado fondo. Solo en el espacio de peligro físico; por ello. Se dice que las condiciones económicas son dominantes. La segunda es que los estudiantes no están aprendiendo las habilidades básicas necesarias para desenvolverse socialmente. Lo que afecta nuestro potencial como país. No estamos formando ciudadanos. Esto cobra particular importancia por el resquebrajamiento del sentido de ética pública y por la necesidad de moralizar y hacer más eficiente el sector.

En conclusión en la actualidad en el Perú existe una educación basada en su ineficacia para constituir una generación de “sociedad de ciudadanos “ y en donde solo se brinda cursos acordes a una curricular educativa. Sin embargo, no se preocupan de formar parte, de manera eficiente, de un sistema político-educativo. La solución., para este problema, es unirnos y reclamar nuestros derechos para tener una adecuada educación

no solo en el ámbito académico sino político, cívico, ético y en la vida cotidiana (Del puelle, 1993).

2.3. Marco conceptual

Acción. Derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar dicho derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe (Osorio, 1998).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Competencia: En la definición del elemento competencia participan dos factores: la potestad atribuida al órgano u organismo a cargo de la función administrativa y el régimen de la persona o conjunto de personas que revestidos de funciones administrativas, representan al órgano u organismo titular de la competencia. La noción de competencia precisa tanto la habilitación para la actuación del órgano que los dicta, como la corrección en la investidura de dicho órgano por las personas físicas. (Moscoso, 2003)

Derechos fundamentales: Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013)

Distrito judicial: Parte de un territorio en donde el juez o tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina: Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expediente: Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales, a instancia de parte interesada, o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio. En tal sentido pueden calificarse de expedientes todos los actos de la jurisdicción voluntaria. (Cabanellas, 1998).

Expresa: Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar: Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Finalidad Pública: Fundamentalmente la finalidad buscada por el acto concreto debe concordar con el interés público que inspiró al legislador habilitar o atribuir la competencia para emitir esa clase de actos administrativos (Cervantes, 2003).

Función pública: Función Pública es el conjunto de actividades que se realizan o ejercen para el cumplimiento de los fines del Estado, las mismas que son efectuadas por personas físicas para lo que se encuentra con la investidura correspondiente y que implica Derechos, deberes y obligaciones. (Cabrera, 2006)

Interés. Toda la acción administrativa tiene como base el derecho subjetivamente considerado Pero ella no se agota solo en él. Esta es la relación con persona o cosa que, aún sin estricto derecho, nos permite accionar procedimentalmente. (Bacarozo, 1997).

Instancia: Se entiende como las etapas o grados de un proceso, en la tramitación de un juicio, se pueden dar dos instancias: la primera instancia que comienza desde el inicio del proceso hasta la primera sentencia que lo resuelve, y la segunda instancia desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia en que ella se pronuncie. (Cabanellas, 1998).

Jurisprudencia: “La jurisprudencia viene a ser el reflejo de la vida del derecho, teniendo, sobre la actividad del jurista puro, la ventaja de interpretar la norma, en vista de la solución de una controversia y, por consiguiente, el inmediato contacto con la práctica del derecho”. (Messineo, 1979).

Juzgado: Es el lugar donde un juez resuelve entre otras, las reclamaciones que se presentan por escrito acerca de problemas sobre propiedades, rentas, compraventas,

contratos, asuntos mercantiles (letras de cambio, cheques, pagarés y otros). (Cabanellas, 1998).

Motivación: La motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. Está contenida dentro de lo que usualmente se denominan “considerandos”. La constituyen, por tanto, los “presupuestos” o “razones” de acto. Es la fundamentación fáctica y jurídica de él, con que la administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión. (Moscoso, 2003).

Resolución: Consiste en una orden escrita dictada por el jefe de un servicio público que tiene carácter general, obligatorio y permanente, y refiriéndose al ámbito de competencia del servicio. (Morón, 2001).

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)]. Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del

investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)]. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre acción de amparo, En El Expediente N° 02398-2013-0-2001-JR-CI-02, Del Distrito Judicial De Piura-Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad De Resolución Administrativa La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 02398-2013-02001-JR-CI-02, Del Distrito Judicial De Piura-Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean

Ortiz, y Reséndiz González (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección,

organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas

(Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre acción de amparo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02398-2013-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>2° JUZGADO CIVIL EXPEDIENTE : 02398-2013-0-2001-JR-CI-02 MATERIA : ACCION DE AMPARO ESPECIALISTA : M.C.N. DEMANDADO : C.S. DE J. DE P. :PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL, DEMANDANTE : A.C. C.F.</p> <p>Resolución Nro. 07 Piura, diecinueve de diciembre Del año dos mil trece.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha</i></p>				X							

	<p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>ANTECEDENTES:</p> <p>1. Mediante la demanda obrante en autos, C.F.A.C, interpone ACCIÓN DE AMPARO contra la C.S. J. P, la misma que ha sido admitida mediante resolución numero 01 obrante de folios 157 a 158.</p>	<p><i>llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i> No cumple</p>											
Postura de las partes	<p>2. Corrido el traslado a la parte demandada esta cumplió con contestar la demanda, conforme se advierte de la resolución número 02, obrante de folios 176, poniéndose los autos a despacho para sentenciar.</p> <p>ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <p>3. Manifiesta que con fecha 09 de abril del 2010 en el diario Oficial La República se emitió la Convocatoria por parte de la Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Piura a efectos de requerir contratar personal, en forma temporal por el lapso de 03 meses bajo régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 con la finalidad que desempeñe labores en tres juzgados de Paz Letrados en las zonas alto andinas.</p> <p>1. Señala que ante la evaluación previa tanto curricular como de entrevista personal es que quedó seleccionado y se le contrata a partir del 20 de abril al 31 de julio del 2010 en el régimen laboral contenido en el Decreto Legislativo 728, en la plaza de auxiliar judicial en el Juzgado de Pacaipampa cuya labor la ha venido</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							9

	<p>desempeñando hasta marzo del 2011 como se puede advertir del contenido de sus contratos suscritos. Posteriormente mediante oficio N° 287-3-2-0-01 1PCSJPI/PJ y el Oficio N° 2608-2011-OA-CSJPI/PJ fuerotado al Juzgado Mixto con funciones de Unipersonal y Liquidador de Tambo grande. Sin embargo luego de dos meses aproximadamente de haberse desempeñado y laborado en dicho juzgado, nuevamente fue designado a trabajar en el Juzgado de Paz Letrado de Pacaipampa en el cargo de auxiliar judicial, cargo en el que se ha venido desempeñando hasta la decisión arbitraria y unilateral por parte de la demandada respecto al cese de su vínculo contractual vulnerándose de esta manera sus derechos constitucionales</p> <p>2. protegidos.</p> <p>3. Alega que ha acumulado un record laboral de dos años, once meses y once días superando largamente el periodo de prueba establecido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 003-97-TR que es de tres meses,</p> <p>4. por lo que al momento de producirse el cese de su vínculo contractual ya había adquirido la protección adecuada contra el despido arbitrario.</p> <p>5. Refiere que con fecha 27 de febrero 2013 luego de haberme constituido a su centro de trabajo sito en el Juzgado de Paz de Pacaipampa, se le notifica el Oficio N° 2017-2013-P-CSJP/PJ, mediante el cual se le informa que el día 31 de marzo del 2013 concluye su contrato de trabajo y ya no se le iba a contratar, dándole las gracias por los servicios contratados.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6. Sin embargo, conforme lo he acreditado, ha venido desempeñando de manera normal desde el inicio de su contratación en sus funciones en el Juzgado de Paz Letrado de Pacaipampa como auxiliar judicial, habiendo sido rotado a otro juzgado y luego designado nuevamente al Juzgado antes mencionado. Asimismo existen otros documentos que prueban que se ha desempeñado en dicho cargo en el Juzgado antes mencionado, tales como Memorándum N° 005-2013, 7. Oficio N° 7147-2012-P-CSJP1/PJ, Oficio N° 996, 957, 807, 753, 653, 523, 453, 393 – 2011; comunicado 012013, Memorándum N° 01-2012, Oficio N° 910, 8. 912, 885, 876, 875, 874, 869, 841, 835, 797, 716, 718, 628, 527, 481, 381, 296 – 2012. De otro lado debe señalar que su ex empleadora tuvo conocimiento de su situación laboral ya que se le designó de forma permanente en el Juzgado de Paz Letrado de Pacaipampa, con lo que se demuestra que se la ha desnaturalizado su contrato laboral.</p> <p>9. Agrega que se ha venido desempeñando en un primer momento como auxiliar judicial, siendo su labor elaborar oficios, generar cédulas de notificación, búsqueda de expedientes para el secretario judicial, búsqueda de escritos, coser expedientes y entre otras labores que son propias de la función que ha descrito anteriormente, siendo así la labor que ha realizado por más de dos años de la manera ininterrumpida y de carácter permanente.</p> <p>10. Finamente manifiesta que su empleador simuló una causa objetiva para justificar su</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

contratación a plazo fijo, cuando en realidad por la labor de naturaleza permanente que viene desempeñando el contrato a plazo fijo se ha desnaturalizado, habiéndose convertido en uno a plazo indeterminado, por lo que siendo así y al haberse desnaturalizado contrato de trabajo, su contrato se considera como uno de duración indeterminada no pudiéndole despedir su empleador sin causa justificada, previo procedimiento de despido conforme lo establece el artículo 31 del Decreto Legislativo N° 728.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:

11. El Procurador Publico Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contesta y solicita que la demanda sea declarada improcedente sosteniendo que el demandante acude al Órgano Jurisdiccional con la finalidad que se deje sin efecto legal y nulo el despido del cual fue objeto por parte de su representada, materializado mediante Oficio N° 2017-2013-PCSJPI/PJ, emitido por la Presidencia de la Corte

12. Superior de Justicia de Piura, de fecha 13 de febrero

13. del 2013, en la cual se le comunica la no renovación de su contratación, concluyendo el 31 de marzo del 2013, debiendo hacer la entrega del cargo respectivo; en consecuencia, solicita se le reponga en su puesto habitual de trabajo que venía desempeñando, esto es como auxiliar judicial.

14. Señala que en efecto, el accionante se ha

	<p>encontrado vinculado con su representada por un tiempo determinado de servicios, bajo la modalidad de Contrato para Servicio Específico, en ese sentido al tener la contratación a plazo fijo una naturaleza especial en comparación a la contratación de trabajo a plazo indeterminado, hemos cumplido con las exigencias establecidas por la ley, como son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La escrituralidad (existencia) forma y fondo (principio de causalidad objetiva). 2. Sostiene que no ha existido comportamiento fraudulento o simulación alguna por parte de su representada, encuadrándose la contratación del demandante dentro de la legislación laboral vigente. 3. A mayor abundamiento, la pretensión del demandante se dirige a solicitar que se ordene su reposición en el puesto de trabajo que desempeñaba. 4. Finalmente manifiesta que se deberá tener en 5. consideración la jurisprudencia vinculante recaída en el Expediente 206-2005-AA/TC, que establece que deberá declararse la improcedencia del proceso de Amparo cuando “existan vías procedimentales 6. específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho invocado 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02398-2013-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

	<p>constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. De ahí su finalidad restitutoria</p>	<p>crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>							<p>16</p>			
--	---	--	--	--	--	--	--	--	-----------	--	--	--

Motivación del derecho	<p>Pretensión de la parte demandante:</p> <p>17. La parte demandante postula como pretensión el cese de la violación de su derecho al trabajo y se disponga la reincorporación en el cargo de Auxiliar Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Pacaipampa con expresa condena de costos del proceso y con el pago de remuneraciones devengadas a partir del 01 de abril del 2013.</p> <p>18. La tesis propuesta por la parte demandante es que los contratos de trabajo para servicio específico suscritos con su empleadora se han desnaturalizado y tienen en realidad las características propias de un contrato de duración indeterminada, por lo que cualquier decisión del empleador de dar por concluida la relación laboral sólo podría sustentarse en una causa justa establecida por la ley y debidamente comprobada. En tal entendido, al no haberse observado el trámite previo al despido, la demandada no sólo habría vulnerado el derecho fundamental al trabajo de la demandante, sino también los referidos a su dignidad y al debido proceso, ya que no respetó las formalidades previstas para el caso. La antítesis propuesta por la parte demandada es que, la accionante estaba sujeta a un contrato de trabajo a modalidad servicio específico el cual concluye al vencimiento del plazo establecido, por lo que no se puede pretender un</p>					X							
------------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contrato de naturaleza indeterminada. Y, a fin de determinar si se ha desnaturalizado o no el contrato prueba y si su despido fue arbitrario</p> <p>c. Determinar si es procedente ordenar el pago de remuneraciones devengadas a partir del 01 de abril del 2013 y el pago de los costos.</p> <p>Del por qué el amparo sí es vía idónea para conocer este caso:</p> <p>22. El artículo 22° de la Constitución Política establece: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”.</p> <p>23. Y, el Tribunal Constitucional, respecto al derecho al trabajo, viene señalando: “...su contenido esencial implica dos aspectos: por un lado, el de acceder a un puesto de trabajo; y, por otro, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo El segundo reposición cuando el despido se funde en los supuestos mencionados (...)</p> <p>25. Y, dado que estamos ante un supuesto de despido arbitrario incausado (en el cual no existe imputación de causa algunay recogido en el supuesto de hecho del fundamento citado), resulta de competencia del Juez Constitucional la materia puesta en conocimiento, en tanto la vía ordinaria quedaría habilitada con la vigencia de la Nueva Ley</p>																									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Procesal del Trabajo que en su artículo 2° inciso 2 señala la competencia del Juez de Trabajo para conocer de la reposición, pero que aún no está vigente en nuestro Distrito Judicial. Por ello, resulta procedente analizar el fondo de la cuestión controvertida en el presente proceso constitucional.</p> <p>Y, si bien de conformidad con lo prescrito por el artículo 9° del Código Procesal Constitucional “En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria...”</p> <p>25. , también lo es que la misma norma establece que “...sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren de actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso...”; y en el caso de autos la demandante, para sustentar la titularidad del derecho que alega, aporta como medios probatorios las documentales obrantes en autos, medios probatorios que no requieren de actuación.</p> <p>26. Es más, la desnaturalización o no del contrato a plazo determinado (contrato de trabajo para servicio específico) es una situación que importa una interpretación de la normatividad que los rige y su aplicación con respeto de los derechos laborales de los trabajadores, por lo que es una</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>situación de pleno derecho perfectamente verificable vía el amparo. En este sentido, si bien los procesos constitucionales tienen un carácter sumario, de allí que carezcan de la etapa procesal de actuación de pruebas, la tutela de los derechos constitucionales se encuentra condicionada a que en la dilucidación de la controversia, la lesión del derecho constitucional o la amenaza que este se produzca sea de tal manera evidente que no sea necesario transitar por una previa estación probatoria, y sea de esa manera invocado en el escrito de demanda y acreditado del acto lesivo con los recaudos anexados, más aún cuando el artículo en mención exige para su 25. procedencia de medios probatorios que no requieran actuación.</p> <p>26. Por ello, y dado que la emplazada no ha precisado qué pruebas resultarían necesarias para dilucidar la controversia o las razones por las cuales considera que se requiere una mayor actividad probatoria a la aportada, y estando a que las aportadas clarifican la situación de hecho en que los contratos se han aplicado, considera el Juzgador no es menester mayor actividad probatoria que la existente, para verificar o no el fondo del asunto.</p> <p>25. A mayor ilustración, es preciso indicar que la protección vía proceso de amparo contra el despido tiene lugar en los casos de despido lesivo de derechos fundamentales, el cual tiene diversos supuestos, entre los que se encuentran: a) Por el</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>motivo real del despido: el despido incausado (con sus propias variantes), el despido fraudulento, el despido nulo; y, b) Por la forma y el procedimiento de despido: la afectación al debido proceso, al derecho de defensa y a la presunción de inocencia.</p> <p>25. El vinculo laboral entre las partes y el periodo laborado por la demandante es desde el 20/04/2010 al 31/03/2013, lo cual está debidamente acreditado en autos; siendo materia de cuestionamiento, determinar si el contrato de trabajo a plazo determinado se ha desnaturalizado y si de haberse superado el periodo de prueba determinar si se ha producido despido arbitrario.</p> <p>Al respecto, nuestro ordenamiento laboral, se rige por la presunción a favor del contrato indefinido o25. indeterminado, lo que se conoce como contrato de trabajo típico, tal es así que el artículo 4° del D.S. N° 0003-97-TR, prescribe “En toda prestación de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”.</p> <p>Sin embargo esta presunción admite prueba en contrario al añadir “El contrato de Trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse 25. en forma verbal o escrita; y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>establece”. Esta segunda forma de contratación, permite al empleador contratar en forma atípica o temporal a trabajadores de acuerdo a sus necesidades, conllevando un menor costo de contratación o de protección ante la extinción del vínculo laboral; por lo que resultan excepcionales a la regla general.</p> <p>El Decreto Supremo N° 003-97-TR, ha reconocido supuestos en los cuales a pesar de que las partes hayan celebrado un contrato de trabajo sujeto a modalidad, éste 25. se puede “convertir” en un contrato de trabajo a tiempo indeterminado por lo cual debe otorgarse al trabajador la protección que de éste se deriva, siendo los supuestos de desnaturalización de contratos los establecidos en el artículo 77 de la citada norma; y que en todos los casos lo que se sanciona es la indebida utilización de los supuestos modales, que únicamente proceden cuando existe una justificación objetiva y su alcance sea limitado en el tiempo.</p> <p>26. En este sentido se ha señalado en la Casación 1817-2004- Puno,</p> <p>i. “El régimen laboral se sustenta entre otros criterios en el llamado Principio de Causalidad (...) en tal sentido hay una preferencia por la contratación laboral a tiempo indefinido, respecto de aquella que puede tener una duración determinada que por su propia naturaleza proceden únicamente cuando su objeto lo constituye el desarrollo de labores con un</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>alcance limitado en el tiempo, sea por la concurrencia de determinadas circunstancias o por la naturaleza temporal o accidental del servicios que va prestar”.</p> <p>36. Respecto a los contratos modales, el artículo 53° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, precisa que “Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar,...” concordado con el segundo párrafo de su artículo 74°: “En los casos que corresponda, podrá celebrarse en forma sucesiva con el mismo trabajador, diversos contratos bajo distintas modalidades en el centro de trabajo, en función de las necesidades empresariales y siempre que en conjunto no superen la duración máxima de cinco (5) años”.</p> <p>37. En el caso de autos, los contratos celebrados son contratos de trabajo para servicio específico y cuya acogida normativa está en el artículo 63° del Decreto Supremo N° 003-97-TR concordado con el artículo 79° y 80° del Decreto Supremo N° 001-96-TR, que se cita: Artículo 63.- Los contratos para (...) servicio específico, son aquellos celebrados (...) con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria. (...)</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión (...) servicio objeto de la contratación.</p> <p>Decreto Supremo N° 001-96-TR:</p> <p>Artículo 79.- En los contratos para (...) servicio previstos en (...) la Ley, deberá señalarse expresamente su objeto, sin perjuicio que las partes convengan la duración del respectivo contrato, que sólo podrá mantenerse en dicha calidad hasta el cumplimiento del objeto del contrato.</p> <p>Artículo 80.- El término para ejercitar el derecho preferencial a que se contrae el Artículo 98 de la Ley, es de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación al trabajador del reinicio de la actividad en la empresa.</p> <p>38. Respecto a la desnaturalización de los contratos de trabajo a plazo fijo, el Tribunal Constitucional en la STC 12292007-PA/TC:</p> <p>a. “la celebración de contratos de trabajo sujetos a modalidad debe tener como fundamento el desempeño de una actividad que sea de naturaleza ocasional o accidental, siendo que, de emplearse para actividades de naturaleza permanente, se incurriría en unadesnaturalización de tales contratos, debiendo ser considerado el trabajador entonces como adscrito a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, con todos los</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>beneficios y derechos que la ley ha previsto para tales contratos”.</p> <p>39. Cabe aseverar que esta modalidad contractual (de duración determinada), al tener como elemento justificante para su celebración la naturaleza temporal, ocasional o transitoria del servicio que se va a prestar, para su celebración deberá tenerse en cuenta la temporalidad o transitoriedad del servicio para el que se contrata al trabajador, por lo que si se contrata a un trabajador mediante esta modalidad contractual, se deberá especificar en el contrato cuáles son los servicios a prestar por parte del trabajador y bajo qué condiciones deberá realizar dichos servicios; por consiguiente, si esto no fuera así, se habría desnaturalizado el referido contrato de trabajo, circunstancia que originaría la existencia de una relación laboral cuya duración debe presumirse como indeterminada, y que, como tal, debiera estar sujeta a los beneficios y obligaciones que la legislación laboral prevé para la finalización del vínculo laboral.</p> <p>Análisis del Caso:</p> <p>40. De la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios presentados por la demandante, contratos de trabajo de folio contratado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Mediante contrato de trabajo para servicio específico desde el 20/04/2010 al 31/07/2010 según 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>documental de folios 15 a 15 vuelta.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Mediante contrato de trabajo para servicio especifico desde el 01/08/2010 al 31/10/2010 según documental de folios 18 a 18 vuelta. - Mediante contrato de trabajo para servicio especifico desde el 01/11/2010 al 31/12/2010 según documental de folios 19 a 19 vuelta. s 15 a 50 se verifica que el demandante fue - Mediante contrato de trabajo para servicio especifico desde el 01/01/2011 al 31/01/2011 según documental de folios 20 a 20 vuelta. - Mediante contrato de trabajo para servicio especifico desde el 01/02/2011 al 31/03/2011 folios 21 a 21 vuelta. - Mediante contrato de trabajo para servicio especifico desde el 01/04/2011 al 30/06/2011 según documental de folios 22 a 22 vuelta. - Mediante contrato de trabajo para servicio especifico desde el 01/07/2011 al 31/07/2011 según documental de folios 23 a 24. - Mediante contrato de trabajo para servicio especifico desde el 01/08/2011 al 31/12/2011 según documental de folios 25 a 26. - Mediante contrato de trabajo para servicio especifico desde el 01/02/2012 al 30/04/2012 según documental de folios 27 a 28 vuelta. - Mediante contrato de trabajo para servicio especifico desde el 01/05/2012 al 30/06/2012 folios 29 a 30. 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>- Mediante contrato de trabajo para servicio específico desde el 01/08/2012 al 31/08/2012 según documental de folios 31 a 31 vuelta.</p> <p>- Mediante contrato de trabajo para servicio específico desde el 01/09/2012 al 30/09/2012 según documental de folios 32 a 32 vuelta.</p> <p>- Mediante contrato de trabajo para servicio específico desde el 01/10/2012 al 31/10/2012 según documental de folios 33 a 33 vuelta.</p> <p>- Mediante contrato de trabajo para servicio específico desde el 01/12/2012 al 31/12/2012 según documental de folios 34 a 34 vuelta.</p> <p>Mediante contrato de trabajo para servicio específico desde el 01/01/2013 al 31/03/2013 folios 35 a 35 vuelta.</p> <p>41. Es oportuno precisar que si bien la demandada consignaba en los contratos por servicio específico, que éstos eran “hasta que el día de la publicación de los resultados del proceso de selección de la plaza...”, eso no convierte al contrato en un contrato válidamente celebrado a plazo fijo, puesto que para ello el TUO del D Leg. 728 establece causas objetivas, las mismas que son numerus clausus y dentro de las cuales no se encuentra lo que consignaba la demandada, puesto que no se trataba de suplir a ningún trabajador, ya que la plaza no tenía titular, no pudiendo por ello, ni siquiera para esos casos contratar bajo la modalidad de servicio específico, ya que el mismo no resultaba</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>apropiado, pues la plaza era una de carácter permanente, no tenía titular alguno y no había sido cubierta por concurso público alguno.</p> <p>a. Además, porque el artículo 63 del referido TUO claramente expresa “con objeto previamente establecido y de duración determinada”, y en el caso de autos, como ya se demostró la labor para la que se contrataba al demandante era permanente y no era de duración determinada.</p> <p>42. Por las razones antes expuestas, los contratos suscritos con la emplazada en el fondo encubrían una relación de trabajo a plazo indeterminado, siendo que la emplazada contrató al demandante mediante un contrato temporal para realizar labores permanentes, inherentes a las funciones del Poder Judicial, correspondiendo aplicar la sanción de la desnaturalización laboral o sanción de laboralización que ocurre cuando, por mandato legal se considera que estamos ante una relación laboral si se presenta un determinado supuesto o se verifica la existencia de un específico requisito legal, es decir que la norma establece que comprobado el supuesto legal, existe una laboralización inmediata y directa</p> <p>43. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en diversas sentencias:</p> <p>a. “En el caso de autos, en la cláusula cuarta del</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contrato de naturaleza accidental obrante de fojas 3 a 8 se menciona que es para suplir al trabajador estable don Percy Vásquez Correa, por lo que la demandada no debió rotar a la demandante a otros juzgados, para que reemplace a otros Secretarios de Juzgados, de lo que se concluye que la empleadora ha simulado el contrato sujeto a modalidad para encubrir uno de plazo indeterminado” (EXP. N.º 03279-2009-PA/TC).</p> <p>b. “Consecuentemente, se ha acreditado que los contratos suscritos entre la actora y el Poder Judicial se han desnaturalizado en un contrato a plazo indeterminado, por haberse producido fraude en la contratación sujeta a modalidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N.º 00397-TR, pues si bien se contrató a la actora para suplir a un trabajador en una determinada plaza, la demandante desempeñó otras funciones y en una plaza distinta. (EXP. N.º 00829-2011-PA/TC).</p> <p>44. Por lo tanto, se concluye que el contrato de trabajo del demandante se convirtió en un contrato de trabajo de duración indeterminada, por haberse celebrado con simulación, habiéndose configurado la causal de desnaturalización prevista en el inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, debiendo declararse la demanda fundada en este extremo.</p> <p>De la Vulneración al derecho al Trabajo:</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>45. Al haberse superado los tres meses de prueba, cualquier decisión del empleador de dar por concluida la relación laboral sólo podría sustentarse en una causa justa establecida por la ley y debidamente comprobada. Al no haberse procedido de esa manera, habiendo sido despedido el demandante sin expresarle causa alguna derivada de su conducta o capacidad laboral que la justifique, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.</p> <p>46. En consecuencia, al haberse determinado que el contrato celebrado entre el demandante y la emplazada era en realidad un contrato de duración indeterminada; se concluye también que se debía observar el procedimiento de despido dispuesto por el artículo 31º de mismo cuerpo legal, que establece:</p> <p>a. “El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia”.</p> <p>En tal sentido, al no haberse observado el trámite previo al despido, la demandada ha vulnerado no sólo el derecho fundamental al trabajo del demandante, sino también los referidos al debido</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>procedimiento y a la defensa, ya que no ha respetado las formalidades establecidas en la ley y que son de observancia obligatoria, así como no ha dado opción al demandante para exponer sus argumentos de defensa; garantías mínimas que no pueden dejar de observarse, resultando por tanto procedente la reposición solicitada por el accionante, más aún si se tiene decantado por la jurisprudencia y la doctrina que el amparo también resulta ser una vía idónea para exigir la tutela restitutoria 41. frente al despido (la reposición) en los casos que ha desarrollado la jurisprudencia constitucional.</p> <p>42. En cuanto al pedido del demandante respecto a que se le cancele las remuneraciones devengadas dejadas de percibir durante el periodo de cese, cabe indicar que el Tribunal Constitucional ha determinado en la Sentencia emitida en el Expediente N° 1994-2004-AA/TC, de fecha 15 de junio de 2005, que tal pretensión tiene naturaleza indemnizatoria y no restitutoria, no siendo esta la vía en la que corresponde atender dicha pretensión, lo cual no obstante no afecta que el tiempo que haya permanecido separada injustamente del cargo sea computado para efectos pensionables y de antigüedad en el cargo; por lo que en el indicado extremo de la demanda deviene en improcedente, dejándose a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>43. En cuanto a la pretensión referida al pago de costos, debe tenerse en cuenta el segundo párrafo del artículo 56° del Código Procesal Constitucional, que establece: “En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.” Esta es pues una norma especial que prima sobre la norma general contenida en el artículo 413 del Código Procesal Civil, por el cual el Poder Judicial, entre otros, están exentos de la condena en costas y costos. En tal razón, al estarse estimando la demanda y al haber actuado la demandada con manifiesta temeridad, corresponde ordenar que asuma el pago de los costos que le haya generado al demandante este proceso, los que serán calculados en ejecución de sentencia. Razones por las que, en mérito a lo probado en el proceso y de conformidad con lo prescrito por las normas legales citadas, el Señor Juez del Segundo Juzgado Civil de Piura, Impartiendo Justicia a Nombre de La Nación, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado:</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02398-2013-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 4 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 4 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

<p>3. ORDENO que el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura reponga a C.F.A.C. en el puesto que desempeñaba antes de su cese o en uno de igual categoría, respetando su condición de contratado a plazo indeterminado, con su remuneración y demás beneficios que venía percibiendo.</p> <p>4. IMPROCEDENTE el extremo de la demanda referido al</p>	<p><i>expresiones ofrecidas</i>). Si cumple 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>Evidencia claridad: El contenido</p>											<p>9</p>

Descripción de la decisión	<p>pago de las remuneraciones devengadas, dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente. Con la expresa condena de costos a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia.</p> <p>Notifíquese a las partes y, consentida o ejecutoriada que sea,</p> <p>Cúmplase.</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. no cumple.</i></p>											
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02398-2013-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 4 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre acción de amparo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02398-2013-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura, 2017

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE N° : 2398-2013-0-2001-JR-CI-02 DEMANDANTE : A.C.C.F.</p> <p>DEMANDADOS :CORTE SUPERIOR JUSTICIA DE PIURA Y OTRO MATERIA : ACCION DE AMPARO</p> <p><u>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</u></p> <p>RESOLUCION NUMERO ONCE (11) Piura, Veintidós de enero De dos mil quince.-</p> <p>VISTOS: por sus fundamentos que se reproducen de conformidad con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 28490; Y CONSIDERANDO:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>1. Evidencia claridad: <i>el contenido</i></p>				X						

	<p><u>I.- ANTECEDENTES</u></p> <p>PRIMERO.- Resolución materia de impugnación Es materia de la presente resolver el recurso de apelación, interpuesto contra la resolución número 07 –Sentencia- de fecha 19 de diciembre de 2013, que obra de folios 212 a 221, que resuelve declarar FUNDADA EN PARTE la demanda de amparo interpuesta por A.C.C.F, contra C.S.J.P. Y OTRO, sobre acción de amparo; en consecuencia: Nulo el despido incausado en agravio del demandante; y, Ordena que el Señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura reponga a A.C.C.F. en el puesto que desempeñaba antes de su cese o en uno de igual categoría.</p> <p>SEGUNDO.</p> <p>Fundamentos de la resolución impugnada La resolución cuestionada se sustenta en que: Dado que la emplazada no ha precisado qué pruebas resultarían necesarias para dilucidar la controversia o las razones por las cuales considera que se requiere una mayor actividad probatoria a la aportada, y estando a que las aportadas clarifican la situación de hecho en que los contratos se han aplicado, considera el Juzgador</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no es menester mayor actividad probatoria que la existente. Concluyendo el A quo que si procede discutir el presente proceso en la vía de amparo</p> <p>Cualquier decisión del empleador de dar por concluida la relación laboral sólo podría sustentarse en una causa justa establecida por la ley y debidamente comprobada. Al no haberse producido de esa manera habiendo sido despedido el demandante sin expresarle principales fundamentos:</p> <p>El A quo desconoce la línea jurisprudencial vinculante desarrollada por el Tribunal Constitucional, donde se establece que la vía normal para resolver las considera que su modalidad pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación labor al privada es el proceso ordinario laboral. Conforme al artículo 5° inciso 2 del Código Procesal declarada improcedente, por ser inadecuada la vía en la Constitucional la demanda debió ser que se propone establecer la demanda.</p> <p>Si la parte accionante de contratación reunía las características de un contrato a plazo indeterminado regulado por el Decreto Legislativo N° 728, y pretende se le declare un derecho, ciertamente cuya naturaleza es restitutiva de derechos y no declarativa.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>CUARTA: Controversia materia de apelación La controversia materia de análisis en esta Superior Instancia consiste en determinar si la resolución apelada ha sido expedida con arreglo a Ley.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02398-2013-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 1: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre acción de amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 02398-2013-0-2001-JRCI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho		Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II.- ANÁLISIS</p> <p>QUINTO.- El proceso de Amparo implica, que las cosas vuelvan a un estado idéntico al que existía antes de la afectación del derecho conforme lo prescribe el artículo 1° de la Ley N° 288237 –Código Procesal Constitucional; el inciso 2) del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, señala: que el Amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los referidos a la libertad individual y derechos constitucionales</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p>										

<p>conexos; siendo su finalidad es proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. no cumple</p>											
		<p>procedimental idónea para resolver la pretensión del demandante cabe señalar que debe tenerse en cuenta el criterio cingulante establecido establecido 7 y 8 de la STC N°</p>										

		<p>206 -2005 PA, que establece como criterios de procedibilidad de un despido incausado el “Z” siguiente: El Tribunal Constitucional estima que esta nueva situación modifica sustancialmente su competencia para conocer de controversias derivadas de materia laboral individual, sean privadas o públicas. Sin embargo, los criterios jurisprudenciales establecidos en el caso E.L.L.H. Exp. N° 976-2004 AA/TC, para los casos de despidos incausados en los cuales no exista imputación de causa alguna), fraudulentos y nulos, se mantendrán en esencia. En efecto, si tal como hemos señalado, el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a elección del trabajador, entonces, en caso de que la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado, el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición cuando el despido se</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>funde en los supuestos mencionados.</p> <p>8.- Respecto al despido sin imputación de causa la jurisprudencia es abundante y debe hacerse remisión a ella para delimitar los supuestos en los que el amparo se configura como vía idónea para reponer el derecho vulnerado “en este sentido conforme la sentencia dictada por el A quo y de la revisión de los autos en el proceso, la presente controversia si es válida discutirse por la Vía de amparo, al no requerirse de una etapa probatoria</p> <p>OCTAVO.- este Colegiado considera que se evidencia un cese de labores sin expresión de causa, en agravio del demandante por parte de la demandada, al haberse desnaturalizado los contratos suscritos con la emplazada que en el fondo encubrían una relación de trabajo a plazo indeterminado, en virtud del inciso b) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR siendo así el demandante no podía ser despedido por su empleadora sino por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, configurándose un despido sin causa o incausado, afectando derechos constitucionales al trabajo, a la</p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>protección de un despido arbitrario y al debido proceso del demandante, por lo que deviene en nulo el despido dispuesto contra el demandante.</p> <p>NOVENO. Al no haberse desvirtuado agravio alguno como lo señala la apelante, la venida en grado debe confirmarse, por haberse expedido conforme a derecho que el derecho vulnerado es evidente</p>																		
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02398-2013-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre acción de amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02398-2013-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>III. DECISIÓN:</p> <p>Por estos fundamentos; administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura; R E S U E L V E N:</p> <p>1. CONFIRMAR la resolución número 07 –Sentencia- de fecha 19 de diciembre de 2013, que obra de folios 212 a 221, que resuelve declarar FUNDADA EN PARTE la demanda de amparo interpuesta por A.C.C.F. contra C.S. J. P. Y OTRO, sobre acción de amparo; en consecuencia: Nulo el despido incausado en agravio del demandante; y, Ordena que</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión</p>	X										

	<p>el Señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura reponga a A.C.C.F.,</p>	<p>planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara</p>		X					8				
--	--	--	--	----------	--	--	--	--	---	--	--	--	--

Descripción de la decisión	<p>en el puesto que desempeñaba antes de su cese o en uno de igual categoría.</p> <p>2. DEVOLVER el expediente principal al Juzgado de su procedencia con las formalidades de ley, consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución.</p> <p>En los seguidos por A.C.C.F. contra C.S.J.P. Y OTRO sobre ACCIÓN DE AMPARO. Juez Superior Ponente: R.P.M.</p> <p>Ss.</p> <p>P.M.</p> <p>C.S.</p> <p>M. A</p>	<p>corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02398-2013-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción de amparo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02398-2013-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta								
		Postura de las partes				X		[7 - 8]	Alta								
								[5 - 6]	Mediana								
								[3 - 4]	Baja								
								[1 - 2]	Muy baja								
								[17 - 20]	Muy alta								
								[13 - 16]	Alta								32

	Parte considerativa	Motivación de los hechos				X		16	[9- 12]	Mediana				
		Motivación del derecho				X			[5 -8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°02398-2013-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. Nota.

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°02398-2013-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02398-2013-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta								
		Postura de las partes				X		[7 - 8]	Alta								
	Parte							[5 - 6]	Mediana								
								[3 - 4]	Baja								
								[1 - 2]	Muy baja								
								[17 - 20]	Muy alta								
								[13 - 16]	Alta								
																32	

	considerativa					X			16	[9- 12]	Mediana					
		Motivación de los hechos														
		Motivación del derecho				X				[5 -8]	Baja					
										[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8		[9 - 10]	Muy alta					
					X						[7 - 8]					Alta
		Descripción de la decisión				X					[5 - 6]					Mediana
											[3 - 4]					Baja
											[1 - 2]					Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02398-2013-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura Nota.

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°02398-2013-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo, en el expediente N° **02398-2013-0-2001JR-CI-02**, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, fueron de rango alta y alta, respectivamente de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia: Su calidad, fue de rango mediana, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado Laboral de la ciudad del Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, mediana y alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron de los 5 parámetros previstos: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad; mientras que 3: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con

la pretensión del demandado; y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontraron.

El hecho de tener una introducción, compuesta por un “encabezamiento”, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. Asimismo, un “asunto”, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Una “individualización de las partes” que precisa la identidad de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros normativos establecidos en el artículo 119 (primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011).

En cuanto “los aspectos del proceso”; se observa que se ha efectuado una descripción de los actos procesales más relevantes del proceso; lo cual permite afirmar que es obvio que el juzgador, ha examinado los actuados antes de sentenciar, como buscando asegurar un debido proceso (Bustamante, 2001).

Asimismo, que en la postura de las partes, sólo se hayan encontrado tres parámetros, que fueron: el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; mientras que dos no hayan sido encontrados: y el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explicita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

En principio, deja entrever que en el texto de la sentencia se tiende a destacar la pretensión del accionante; pero no el que corresponde a la parte demandada, no

obstante que se trata de una sentencia que resuelve un caso controvertido; y que muy al margen , de que se haya redactado con términos claros; el hecho de no estar escrito qué es lo que plantea el demandado; prácticamente no permite conocer la pretensión que el emplazado introdujo al proceso; mucho más aún, no se indica cuáles son los aspectos o puntos controvertidos a resolver.

Este hallazgo dejan entrever la sentencia no recoge lo hecho y actuado en el proceso; ya que por definición la parte expositiva de la sentencia, es aquel punto donde las plantean claramente sus pretensiones (León, 2008), como que no se evidencia la Tutela Jurisdiccional efectiva al que se refiere el artículo I del T. P. del Código Procesal Civil, y la definición que ensaya Martel (2003).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango baja. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 1: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y la claridad; mientras que 3: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y las razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y

las normas que justifican la decisión, no se encontraron. Al respecto, puede afirmarse que por exigencia Constitucional y Legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comentada por Chaname (2009); el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho. Siendo así; debió hallarse estos fundamentos; pero conforme se indica la tendencia ha sido más expresar los fundamentos de hecho, pero no las de derecho.

Al respecto se puede afirmar, que la sentencia en estudio no es completa, no hay exhaustividad en su creación, lo que significa que no se aproxima a la conceptualización que vierte Alva, Luján y Zavaleta (2006) sobre la fundamentos de derecho; para quien el Juez, al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a la vez entre los hechos alegados debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en

primera instancia; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontró.

En relación a la aplicación del principio de congruencia, el hecho de pronunciarse exclusivamente y nada más respecto de las pretensiones planteadas, evidencia su proximidad a los alcances normativos previstos en el T. P. del artículo VII del Código Procesal Civil, en el cual está escrito que el Juez, si bien puede suplir el derecho mal invocado o incorporar el derecho que corresponda; sin embargo deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso. Este aspecto, es 114 reconocido en la doctrina como Principio de congruencia, conforme sostiene Ticona (2004).

Concluyendo, este rubro, se observa que la parte expositiva de la sentencia no se ajusta a los hechos planteados por ambas partes; porque sólo destaca la del demandante; y omite explicitar la exposición y planteamiento de la parte demandada; en similar situación en la parte considerativa; más hay tendencia a fundamentar los hechos; pero no el derecho; por esta razón la parte resolutive tampoco es congruente ni con la parte expositiva ni la considerativa; alejándose de la conceptualización vertida por Bacre

(1992), para quien la sentencia es un acto procesal relevante emanado del Juez, plasmado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder deber jurisdiccional, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso.

Como puede, evidenciarse hace mención la participación de ambas partes, y no de uno solo tal como se ha indicado en la sentencia en estudio. Respecto a la sentencia de segunda instancia: Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Laboral de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; mientras

que 1: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontró. En su conjunto, puede afirmarse que la sentencia de segunda instancia, no tiene en cuenta que su fin último es normar sobre un hecho concreto por el cual están confrontados a dos justiciables; siendo así, desde la perspectiva del presente estudio, es fundamental explicitar datos que individualicen a la sentencia. Asimismo asegurarse que en segunda instancia el trámite ha sido regular; implica garantizar un debido proceso; no se olvide que éste es un elemento de exigencia Constitucional, hasta la ejecución de la decisión (Chaname, 2009).

Sin embargo en la parte expositiva, de la sentencia en comento; no hay evidencia de haber examinado los actuados antes de emitir la sentencia misma, esto en virtud del Principio de Dirección del Proceso, previsto en el artículo II del T. P. del Código Procesal Civil; (Sagástegui, 2003); aunque es probable que se haya efectuado, pero el hecho es que no hay rastros de haberlo efectuado, porque de ser así, por lo menos hubiera listado lo actuado en esta instancia, a lo cual León (2008) indica que al redactar una sentencia antes debe verificarse que no hay vicios procesales; al que también Gómez B. (2008), indica que es preciso comprobar las ritualidades procesales, cuya constatación está a cargo del Juez, esto con el propósito de garantizar y respetar los derechos de las partes en contienda. Pero en el caso concreto, no hay signos de haber efectuado estos actos, de ahí que se haya consignado que no se cumplen.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En lo que respecta a la motivación plasmada en segunda instancia, a diferencia de las omisiones incurridas en la parte expositiva, en éste rubro se observa que hay un esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho, lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expresos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

En esta parte de la sentencia, de segunda instancia, hay prácticamente similitud con la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia; es decir hay proximidad a lo establecido en el artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil, es decir pronunciarse únicamente sobre las pretensiones planteadas en el segunda instancia, ya que cualquier otro extremo existente en la sentencia de primera instancia que no hubiera sido impugnada, simplemente está consentida

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo, en el expediente N°02514-2012-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de segunda instancia Fue emitida por el Primer Juzgado Laboral de la ciudad del Piura, del Distrito Judicial de Piura, en donde se declaró fundada la demanda interpuesta nulidad de resolución administrativa. (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de muy alta. (Cuadro 1)

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango baja; porque se hallaron de los 5 parámetros previstos: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad; mientras que 3: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta. (Cuadro 2) Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 3 de los 5

parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 2: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y la claridad; mientras que 3: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y las razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta. (Cuadro 3)

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada

(el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia Fue emitida por la Sala Laboral de Piura, cuya parte resolutive resolvió revocar la sentencia expedida en primera instancia, en donde se declaró fundada la demanda interpuesta en todos sus extremos y reformando la misma, se declaró infundada la demanda.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de muy alta. (Cuadro 4)

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontró.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta. (Cuadro 5)

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian la fiabilidad de

las pruebas; y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta. (Cuadro 6)

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u Ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcázar, L. (2004).** Agenda nacional de reformas económicas en Perú: El Sector Educación. Lima: GRADE.
- Alva, J. (2006) Derecho Procesal Civil Lima: Ed. Dili
- Bacacorzo, G. (1997)** Tratado de derecho administrativo. (Substantivo). Lima: Gaceta Jurídica.
- Bacre, A. (1986) Teoría General del Proceso.** Buenos Aires: Abeledo – Perrot.
- Barrios, P. (2011) Teoría General del Proceso Civil.** Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bernales (2004)** El acto administrativo en materia tributaria.
- Burga, E. (2012).** La escuela que queremos y soñamos tendrá la Marca Perú. Lima: Revista Tarea número 79.
- Bustamante, R. (2001).** Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas, G. (1998)** Diccionario Jurídico Elemental. Argentina: Heliasta.
- Cajas, W. (2011).** Código Civil y otras disposiciones legales. (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS.
- Calvo, S. (2012).** Régimen de nulidades en la legislación administrativa costarricense. Análisis a la luz del nuevo código procesal contencioso administrativo. Investigación Jurídica
- Cárcamo (2011)** La Administración de Justicia como Realidad Ontológica. Loja: Temis.
- Carrión L. (2007),** El sistema jurisdiccional, análisis del Código Procesal Civil. Lima: Grijley.

- Chiovenda (1977).** Tratado de Derecho Procesal Civil. Bogotá: Temis. Comadira, J.R. (2003) Derecho Administrativo: Acto administrativo, procedimiento administrativo, procedimiento administrativo, otros estudios. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Córdova, J. (2011),** El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición). Lima: Editorial Tinto.
- Couture J, (2002),** Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: De Palma
- Cuba, S. (2001).** Quereres y saberes para una docencia reflexiva en el Perú. Lima: PRO-EDUCA/GTZ/KFW/Ministerio de Educación.
- Cuenca, R. (2011).** Discursos y nociones sobre el desempeño docente: Diálogo con maestros. Lima: Consejo Nacional de Educación/Fundación SM.
- Davis, H. (1984),** Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, T. I. (3° Ed.). Medellín.
- De la Rúa (1991),** Generalidades sobre la técnica jurídica para la elaboración de sentencias; Buenos aires: Rubinzal – Culzoni Editores.
- Dromi, R. (1995).** Derecho Administrativo. Buenos Aires: Ciudad Argentina.
- Flores, C. (2009).** Referencias a la administración de justicia. Bogotá: Universal
- García, E. (2004).** Curso de derecho administrativo. Madrid: Civitas – Thomson.
- Garrido, F. (2002).** Tratado de derecho administrativo: Parte genera. Madrid: TECNOS. **Gómez, A. (2008).** Juez, sentencia, confección y motivación.. **González, C,** (2006) Fundamentación de las sentencias y la sana critica, Revista Chilena de Derecho, vol. 33(01).
- Guerrero, A. (2009)** Tratado de derecho administrativo: El acto administrativo.

- Guerrero, L. (2012).** Marco de Buen Desempeño Docente. Lima Congreso Pedagógico Nacional. Hernández-Sampieri, R.,
- Fernández, C. y Batista, P. (2010).** Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostraza, A. (1998).** La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Hinostraza, A. (2004).** Manual de Consulta rápida del proceso civil. Segunda Edición. Editorial. Gaceta Jurídica.
- Huapaya, T. R. (2006).** Tratado del Proceso Contencioso Administrativo. Lima. Jurista Editores E.I.R.L.
- Huayla, P. (200).** El proceso contencioso administrativo ¿Qué es? ¿Cómo es? ¿Para qué sirve?. Lima: Gaceta Jurídica,
- Igartúa J. (2009),** Razonamiento en las resoluciones judiciales; s/Edic. Lima. Bogotá: Editorial Temis. Palestra editores. Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean **Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008).** El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008).** Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Lucio, R. (2006).** Algunos paradigmas de la formación del profesorado y la reflexión meta cognitiva. Lima: Revista de Educación y Cultura.

- Maserati, D. (2011).** Los caracteres del acto administrativo y el efecto suspensivo de los recursos administrativos. Tesis de Licenciatura.
- Mejía J. (2004).** Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.
- Mendizaval, D. (2013).** Influencias sobre la administración de justicia. Lima: Universal. Ministerio de Educación (2012).
- Monroy, J. (2009),** Introducción al proceso civil”, T.1; Editorial Temis.
- Montero, C. (2001).** La Educación: Modalidades y prioridades de intervención. Lima: Ministerio de Educación del Perú.
- Morales, L. (2008).** El proceso educativo en el Perú. Lima: MINEDU.
- Ortega, J. (2012).** Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo. Tesis de Licenciatura. Universidad de Guatemala.
- Ortega, R. (2009).** Teoría General del Proceso Civil. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Osorio M. (2003),** Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (Edición Electrónica). Guatemala: Datascan SA.
- Pallares, M. (1979).** Manual de Derecho Procesal Civil. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.
- Pasara, E. (2003).** La administración de justicia en el Perú. Lima.
- Patrón, P (1996)** Derecho administrativo y Administración Pública en el Perú Lima: Grijley,
- Pérez, A. (1995)** La reforma del proceso contencioso administrativo. Pamplona: Aranzadi.
- Priori G. (2002)** Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo. Lima:

Ara Editores.

Puccio S. (1999) Interpretación Jurídica. Asunción: Edit. Avezar.

Quispe, M. (2010). La prueba de los hechos. Madrid: Editorial Trotta. Real Academia de la Lengua Española. (2001),

Diccionario de la Lengua Española. 126 (22da Edición).

Rivero, J. (2004). Propuesta Nueva docencia en el Perú. Lima: MINEDU.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente</i></p>			

				<p><i>respaldo normativo</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple</p>
		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (<i>según corresponda</i>) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (<i>según corresponda</i>) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

- 1. CUESTIONES PREVIAS** **1.** De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia. **2.** La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- 3.** La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- 4.** Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1.** Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
 - 4.2.** Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
 - 4.3.** Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*
- * **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*
- 5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 - 6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8. 4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones: 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9. 4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ✧ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ✧ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1) **Cuadro 5**

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]	Alta				
								[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **acción de amparo, contenido en**

el expediente N° 02398-2013-0-2001-JR-CI-02, en el cual han intervenido en primera instancia: Juez del Primer Juzgado Especializado Laboral de Piura **y en segunda instancias** Juez Superior del Juzgado Especializado Laboral de Piura **del Distrito Judicial de Piura**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 18 de junio lio de 2018

Carlos Fidencio Aguilera Cunya

DNI N° 02845104– Huella digital

ANEXO 4

2° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 02398-2013-0-2001-JR-CI-02

MATERIA : ACCION DE AMPARO

ESPECIALISTA : M.C.N.

**DEMANDADO : C.S. J. P,
: P.P.C. A.J.P. J.,**

DEMANDANTE : A.C.C.F.

Resolución Nro. 07

Piura, diecinueve de diciembre

Del año dos mil trece.

SENTENCIA

ANTECEDENTES:

50. Mediante la demanda obrante en autos, C.F.A.C, interpone ACCIÓN DE AMPARO contra la C.S.J.P, la misma que ha sido admitida mediante resolución numero 01 obrante de folios 157 a 158.

51. Corrido el traslado a la parte demandada esta cumplió con contestar la demanda, conforme se advierte de la resolución número 02, obrante de folios 176, poniéndose los autos a despacho para sentenciar.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

52. Manifiesta que con fecha 09 de abril del 2010 en el diario Oficial La República se emitió la Convocatoria por parte de la Oficina de Administración Distrital de la Corte

Superior de Justicia de Piura a efectos de requerir contratar personal, en forma temporal por el lapso de 03 meses bajo régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 con la finalidad que desempeñe labores en tres juzgados de Paz Letrados en las zonas alto andinas.

53. Señala que ante la evaluación previa tanto curricular como de entrevista personal es que quedó seleccionado y se le contrata a partir del 20 de abril al 31 de julio del 2010 en el régimen laboral contenido en el Decreto Legislativo 728, en la plaza de auxiliar judicial en el Juzgado de Pacaipampa cuya labor la ha venido desempeñando hasta marzo del 2011 como se puede advertir del contenido de sus contratos suscritos. Posteriormente mediante oficio N° 287-3-2-0-01 1-PCSJPI/PJ y el Oficio N° 26082011-OA-CSJPI/PJ fue rotado al Juzgado Mixto con funciones de Unipersonal y Liquidador de Tambogrande. Sin embargo luego de dos meses aproximadamente de haberse desempeñado y laborado en dicho juzgado, nuevamente fue designado a trabajar en el Juzgado de Paz Letrado de Pacaipampa en el cargo de auxiliar judicial, cargo en el que se ha venido desempeñando hasta la decisión arbitraria y unilateral por parte de la demandada respecto al cese de su vínculo contractual vulnerándose de esta manera sus derechos constitucionales protegidos.

54. Alega que ha acumulado un record laboral de dos años, once meses y once días superando largamente el periodo de prueba establecido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 003-97-TR que es de tres meses, por lo que al momento de producirse el cese de su vínculo contractual ya había adquirido la protección adecuada contra el despido arbitrario.

55. Refiere que con fecha 27 de febrero 2013 luego de haberme constituido a su centro de trabajo sito en el Juzgado de Paz de Pacaipampa, se le notifica el Oficio N° 2017-2013-P-CSJP/PJ, mediante el cual se le informa que el día 31 de marzo del 2013 concluye su contrato de trabajo y ya no se le iba a contratar, dándole las gracias por los servicios contratados.

56. Sin embargo, conforme lo he acreditado, ha venido desempeñando de manera normal desde el inicio de su contratación en sus funciones en el Juzgado de Paz Letrado de Pacaipampa como auxiliar judicial, habiendo sido rotado a otro juzgado y luego designado nuevamente al Juzgado antes mencionado. Asimismo existen otros documentos que prueban que se ha desempeñado en dicho cargo en el Juzgado antes mencionado, tales como Memorándum N° 005-2013, Oficio N° 7147-2012-PCSJP1/PJ, Oficio N° 996, 957, 807, 753, 653, 523, 453, 393 – 2011; comunicado 012013, Memorándum N° 01-2012, Oficio N° 910, 912, 885, 876, 875, 874, 869, 841, 835, 797, 716, 718, 628, 527, 481, 381, 296 – 2012. De otro lado debe señalar que su ex empleadora tuvo conocimiento de su situación laboral ya que se le designó de forma permanente en el Juzgado de Paz Letrado de Pacaipampa, con lo que se demuestra que se la ha desnaturalizado su contrato laboral.

57. Agrega que se ha venido desempeñando en un primer momento como auxiliar judicial, siendo su labor elaborar oficios, generar cédulas de notificación, búsqueda de expedientes para el secretario judicial, búsqueda de escritos, coser expedientes y entre otras labores que son propias de la función que ha descrito anteriormente, siendo así la labor que ha realizado por más de dos años de la manera ininterrumpida y de carácter permanente.

58. Finamente manifiesta que su empleador simuló una causa objetiva para justificar su contratación a plazo fijo, cuando en realidad por la labor de naturaleza permanente que viene desempeñando el contrato a plazo fijo se ha desnaturalizado, habiéndose convertido en uno a plazo indeterminado, por lo que siendo así y al haberse desnaturalizado contrato de trabajo, su contrato se considera como uno de duración indeterminada no pudiéndole despedir su empleador sin causa justificada, previo procedimiento de despido conforme lo establece el artículo 31 del Decreto Legislativo N° 728.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:

59. **El Procurador Publico Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial** contesta y solicita que la demanda sea declarada improcedente sosteniendo que el demandante acude al Órgano Jurisdiccional con la finalidad que se deje sin efecto legal y nulo el despido del cual fue objeto por parte de su representada, materializado mediante Oficio N° 2017-2013-P-CSJPI/PJ, emitido por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fecha 13 de febrero del 2013, en la cual se le comunica la no renovación de su contratación, concluyendo el 31 de marzo del 2013, debiendo hacer la entrega del cargo respectivo; en consecuencia, solicita se le reponga en su puesto habitual de trabajo que venía desempeñando, esto es como auxiliar judicial.

60. Señala que en efecto, el accionante se ha encontrado vinculado con su representada por un tiempo determinado de servicios, bajo la modalidad de Contrato para Servicio Específico, en ese sentido al tener la contratación a plazo fijo una naturaleza especial en comparación a la contratación de trabajo a plazo indeterminado, hemos cumplido con las

exigencias establecidas por la ley, como son: La escrituralidad (existencia) forma y fondo (principio de causalidad objetiva).

61. Sostiene que no ha existido comportamiento fraudulento o simulación alguna por parte de su representada, encuadrándose la contratación del demandante dentro de la legislación laboral vigente.

62. A mayor abundamiento, la pretensión del demandante se dirige a solicitar que se ordene su reposición en el puesto de trabajo que desempeñaba.

63. Finalmente manifiesta que se deberá tener en consideración la jurisprudencia vinculante recaída en el Expediente 206-2005-AA/TC, que establece que deberá declararse la improcedencia del proceso de Amparo cuando “existan vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho invocado

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

64. El proceso de amparo es uno que tiene por finalidad proteger derechos constitucionales y reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho fundamental. Es la garantía constitucional que asegura a las personas el goce efectivo de sus derechos constitucionales, brindándoles protección de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria en que incurran los órganos del Estado o particulares.

65. El inciso 2) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado establece entre las garantías constitucionales a la Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución.

66. Asimismo, los artículos 1º y 2º de la Ley N° 28237 -Código Procesal Constitucional, señalan que los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. De ahí su finalidad restitutoria.

Pretensión de la parte demandante:

67. La parte demandante postula como pretensión el cese de la violación de su derecho al trabajo y se disponga la reincorporación en el cargo de Auxiliar Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Pacaipampa con expresa condena de costos del proceso y con el pago de remuneraciones devengadas a partir del 01 de abril del 2013.

68. La tesis propuesta por la parte demandante es que los contratos de trabajo para servicio específico suscritos con su empleadora se han desnaturalizado y tienen en realidad las características propias de un contrato de duración indeterminada, por lo que cualquier decisión del empleador de dar por concluida la relación laboral sólo podría sustentarse en una causa justa establecida por la ley y debidamente comprobada. En tal entendido, al no haberse observado el trámite previo al despido, la demandada no sólo habría vulnerado el derecho fundamental al trabajo de la demandante, sino también los referidos a su dignidad y al debido proceso, ya que no respetó las formalidades previstas para el caso.

69. La antítesis propuesta por la parte demandada es que, la accionante estaba sujeta a un contrato de trabajo a modalidad “servicio específico” el cual concluye al vencimiento del plazo establecido, por lo que no se puede pretender un contrato de naturaleza indeterminada. Y, a fin de determinar si se ha desnaturalizado o no el contrato laboral, se

requiere de actividad probatoria, por lo que el amparo no constituye la vía idónea al haber vía específica en la vía ordinaria.

Delimitación de la controversia:

70. Basado en la posición expresada por las partes, la controversia queda delimitada a determinar si: El proceso de amparo constituye o no vía idónea para la solución de la presente controversia y de optarse por ello:

- a. Verificar si el contrato laboral del demandante ha sido desnaturalizado.
- b. Determinar si el actor había superado el periodo de prueba y si su despido fue arbitrario.
- c. Determinar si es procedente ordenar el pago de remuneraciones devengadas a partir del 01 de abril del 2013 y el pago de los costos.

Del por qué el amparo sí es vía idónea para conocer este caso:

71. El artículo 22° de la Constitución Política establece:’

“El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”.

72. Y, el Tribunal Constitucional, respecto al derecho al trabajo, viene señalando: *“...su contenido esencial implica dos aspectos: por un lado, el de acceder a un puesto de trabajo; y, por otro, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo (...). El segundo aspecto se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo que medie una motivación justificada o se indemnice. Este ámbito de protección no es sino la manifestación de la especial protección que la*

Constitución confiere a los trabajadores frente a las eventuales decisiones arbitrarias por parte de los empleadores de dar por finalizada una relación jurídico-laboral. De ahí que la Constitución, en su artículo 27°, establezca que la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.

73. Conforme al fundamento 7 de la sentencia recaída en el expediente N° 206-2005PA/TC (Caso Baylón Flores), que constituye precedente vinculante en atención a la prescripción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal

Constitucional:

“si tal como hemos señalado, el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a elección del trabajador, entonces, en caso de que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado, el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición cuando el despido se funde en los supuestos mencionados (...)

74. Y, dado que estamos ante un supuesto de despido arbitrario incausado (en el cual no existe imputación de causa alguna y recogido en el supuesto de hecho del fundamento citado), resulta de competencia del Juez Constitucional la materia puesta en conocimiento, en tanto la vía ordinaria quedaría habilitada con la vigencia de la Nueva Ley Procesal del Trabajo que en su artículo 2° inciso 2 señala la competencia del Juez de Trabajo para conocer de la reposición, pero que aún no está

vigente en nuestro Distrito Judicial. Por ello, resulta procedente analizar el fondo de la cuestión controvertida en el presente proceso constitucional.

75. Y, si bien de conformidad con lo prescrito por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional *“En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria...”*, también lo es que la misma norma establece que *“...sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren de actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso...”*; y en el caso de autos la demandante, para sustentar la titularidad del derecho que alega, aporta como medios probatorios las documentales obrantes en autos, medios probatorios que no requieren de actuación.
76. Es más, la desnaturalización o no del contrato a plazo determinado (contrato de trabajo para servicio específico) es una situación que importa una interpretación de la normatividad que los rige y su aplicación con respeto de los derechos laborales de los trabajadores, por lo que es una situación de pleno derecho perfectamente verificable vía el amparo.
77. En este sentido, si bien los procesos constitucionales tienen un carácter sumario, de allí que carezcan de la etapa procesal de actuación de pruebas, la tutela de los derechos constitucionales se encuentra condicionada a que en la dilucidación de la controversia, la lesión del derecho constitucional o la amenaza que este se produzca sea de **tal manera evidente** que no sea necesario transitar por una previa estación probatoria, y sea de esa manera invocado en el escrito de demanda **y acreditado del acto lesivo** con los recaudos anexados, más aún cuando el artículo en mención exige para su procedencia de medios probatorios que no requieran actuación.

78. Por ello, y dado que la emplazada no ha precisado qué pruebas resultarían necesarias para dilucidar la controversia o las razones por las cuales considera que se requiere una mayor actividad probatoria a la aportada, y estando a que las aportadas clarifican la situación de hecho en que los contratos se han aplicado, considera el Juzgador no es menester mayor actividad probatoria que la existente, para verificar o no el fondo del asunto.
79. A mayor ilustración, es preciso indicar que la protección vía proceso de amparo contra el despido tiene lugar en los casos de despido lesivo de derechos fundamentales, el cual tiene diversos supuestos, entre los que se encuentran: a) Por el motivo real del despido: el despido incausado (con sus propias variantes), el despido fraudulento, el despido nulo; y, b) Por la forma y el procedimiento de despido: la afectación al debido proceso, al derecho de defensa y a la presunción de inocencia
80. El vínculo laboral entre las partes y el periodo laborado por la demandante es desde el **20/04/2010** al **31/03/2013**, lo cual está debidamente acreditado en autos; siendo materia de cuestionamiento, determinar si el contrato de trabajo a plazo determinado se ha desnaturalizado y si de haberse superado el periodo de prueba determinar si se ha producido despido arbitrario.
81. Al respecto, nuestro ordenamiento laboral, se rige por la presunción a favor del contrato indefinido o indeterminado, lo que se conoce como contrato de trabajo típico, tal es así que el artículo 4° del D.S. N° 0003-97-TR, prescribe “**En toda prestación de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado**”.

82. Sin embargo esta presunción admite prueba en contrario al añadir “**El contrato de Trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita; y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece**”. Esta segunda forma de contratación, permite al empleador contratar en forma atípica o temporal a trabajadores de acuerdo a sus necesidades, conllevando un menor costo de contratación o de protección ante la extinción del vínculo laboral; por lo que resultan excepcionales a la regla general.
83. El Decreto Supremo N° 003-97-TR, ha reconocido supuestos en los cuales a pesar de que las partes hayan celebrado un contrato de trabajo sujeto a modalidad, éste se puede “convertir” en un contrato de trabajo a tiempo indeterminado por lo cual debe otorgarse al trabajador la protección que de éste se deriva, siendo los supuestos de desnaturalización de contratos los establecidos en el artículo 77 de la citada norma; y que en todos los casos lo que se sanciona es la indebida utilización de los supuestos modales, que únicamente proceden cuando existe una justificación objetiva y su alcance sea limitado en el tiempo.
84. En este sentido se ha señalado en la Casación 1817-2004-Puno,
- i. “El régimen laboral se sustenta entre otros criterios en el llamado Principio de Causalidad (...) en tal sentido hay una preferencia por la contratación laboral a tiempo indefinido, respecto de aquella que puede tener una duración determinada que por su propia naturaleza proceden únicamente cuando su objeto lo constituye el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo, sea por la concurrencia de*

determinadas circunstancias o por la naturaleza temporal o accidental del servicios que va prestar”.

3. Respecto a los contratos modales, el artículo 53° del Decreto Supremo N° 003-97TR, precisa que *“Los contratos de*
85. *trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar,...”* concordado con el segundo párrafo de su artículo 74°: *“En los casos que corresponda, podrá celebrarse en forma sucesiva con el mismo trabajador, diversos contratos bajo distintas modalidades en el centro de trabajo, en función de las necesidades empresariales y siempre que en conjunto no superen la duración máxima de cinco (5) años”.*

86. En el caso de autos, los contratos celebrados son contratos de trabajo para servicio específico y cuya acogida normativa está en el artículo 63° del Decreto Supremo N° 003-97-TR concordado con el artículo 79° y 80° del Decreto Supremo N° 001-96-TR, que se cita:

Artículo 63.- Los contratos para (...) servicio específico, son aquellos celebrados (...) con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria. (...) podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión (...) servicio objeto de la contratación.

Decreto Supremo N° 001-96-TR:

Artículo 79.- En los contratos para (...) servicio previstos en (...) la Ley, deberá señalarse expresamente su objeto, sin perjuicio que las partes convengan la

duración del respectivo contrato, que sólo podrá mantenerse en dicha calidad hasta el cumplimiento del objeto del contrato.

Artículo 80.- El término para ejercitar el derecho preferencial a que se contrae el Artículo 98 de la Ley, es de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación al trabajador del reinicio de la actividad en la empresa.

87. Respecto a la desnaturalización de los contratos de trabajo a plazo fijo, el Tribunal Constitucional en la STC 1229-2007-PA/TC:

a. **“la celebración de contratos de trabajo sujetos a modalidad debe tener como fundamento el desempeño de una actividad que sea de naturaleza ocasional o accidental, siendo que, de emplearse para actividades de naturaleza permanente, se incurriría en una desnaturalización de tales contratos, debiendo ser considerado el trabajador entonces como adscrito a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, con todos los beneficios y derechos que la ley ha previsto para tales contratos”.**

88. Cabe aseverar que esta modalidad contractual (de duración determinada), al tener como elemento justificante para su celebración la naturaleza temporal, ocasional o transitoria del servicio que se va a prestar, para su celebración deberá tenerse en cuenta la temporalidad o transitoriedad del servicio para el que se contrata al trabajador, por lo que si se contrata a un trabajador mediante esta modalidad contractual, se deberá especificar en el contrato cuáles son los servicios a prestar por parte del trabajador y bajo qué condiciones deberá realizar dichos servicios; por consiguiente, si esto no fuera así, se habría desnaturalizado el referido contrato de trabajo, circunstancia que originaría la existencia de una relación laboral cuya duración debe presumirse como

indeterminada, y que, como tal, debiera estar sujeta a los beneficios y obligaciones que la legislación laboral prevé para la finalización del vínculo laboral.

Análisis del Caso:

89. De la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios presentados por la demandante, contratos de trabajo de folios 15 a 50 se verifica que el demandante fue contratado:

- Mediante contrato de trabajo para servicio específico desde el 20/04/2010 al 31/07/2010 según documental de folios 15 a 15 vuelta.
- Mediante contrato de trabajo para servicio específico desde el 01/08/2010 al 31/10/2010 según documental de folios 18 a 18 vuelta.
- Mediante contrato de trabajo para servicio específico desde el 01/11/2010 al 31/12/2010 según documental de folios 19 a 19 vuelta.
- Mediante contrato de trabajo para servicio específico desde el 01/01/2011 al 31/01/2011 según documental de folios 20 a 20 vuelta.
- Mediante contrato de trabajo para servicio específico desde el 01/02/2011 al 31/03/2011 según documental de folios 21 a 21 vuelta.
- Mediante contrato de trabajo para servicio específico desde el 01/04/2011 al 30/06/2011 según documental de folios 22 a 22 vuelta.
- Mediante contrato de trabajo para servicio específico desde el 01/07/2011 al 31/07/2011 según documental de folios 23 a 24.
- Mediante contrato de trabajo para servicio específico desde el 01/08/2011 al 31/12/2011 según documental de folios 25 a 26.

- Mediante contrato de trabajo para servicio específico desde el 01/02/2012 al 30/04/2012 según documental de folios 27 a 28 vuelta.
- Mediante contrato de trabajo para servicio específico desde el 01/05/2012 al 30/06/2012 según documental de folios 29 a 30.
- Mediante contrato de trabajo para servicio específico desde el 01/08/2012 al 31/08/2012 según documental de folios 31 a 31 vuelta.
- Mediante contrato de trabajo para servicio específico desde el 01/09/2012 al 30/09/2012 según documental de folios 32 a 32 vuelta.
- Mediante contrato de trabajo para servicio específico desde el 01/10/2012 al 31/10/2012 según documental de folios 33 a 33 vuelta.
- Mediante contrato de trabajo para servicio específico desde el 01/12/2012 al 31/12/2012 según documental de folios 34 a 34 vuelta.
- Mediante contrato de trabajo para servicio específico desde el 01/01/2013 al 31/03/2013 según documental de folios 35 a 35 vuelta.

90. Es oportuno precisar que si bien la demandada consignaba en los contratos por servicio específico, que éstos eran “hasta que el día de la publicación de los resultados del proceso de selección de la plaza...”, eso no convierte al contrato en un contrato válidamente celebrado a plazo fijo, puesto que para ello el TUO del D Leg. 728 establece causas objetivas, las mismas que son *numerus clausus* y dentro de las cuales no se encuentra lo que consignaba la demandada, puesto que no se trataba de suplir a ningún trabajador, ya que la plaza no tenía titular, no pudiendo por ello, ni siquiera para esos casos contratar bajo la modalidad de servicio específico, ya que el mismo no

resultaba apropiado, pues la plaza era una de carácter permanente, no tenía titular alguno y no había sido cubierta por concurso público alguno.

a. Además, porque el artículo 63 del referido TUO claramente expresa “*con objeto previamente establecido y de duración determinada*”, y en el caso de autos, como ya se demostró la labor para la que se contrataba al demandante era permanente y no era de duración determinada.

91. Por las razones antes expuestas, los contratos suscritos con la emplazada en el fondo encubrían una relación de trabajo a plazo indeterminado, siendo que la emplazada contrató al demandante mediante un contrato temporal para realizar labores permanentes, inherentes a las funciones del Poder Judicial, correspondiendo aplicar la sanción de la desnaturalización laboral o sanción de laboralización que ocurre cuando, por mandato legal se considera que estamos ante una relación laboral si se presenta un determinado supuesto o se verifica la existencia de un específico requisito legal, es decir que la norma establece que comprobado el supuesto legal, existe una laboralización inmediata y directa

92. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en diversas sentencias:

a. “*En el caso de autos, en la cláusula cuarta del contrato de naturaleza accidental obrante de fojas 3 a 8 se menciona que es para suplir al trabajador estable don Percy Vásquez Correa, por lo que la demandada no debió rotar a la demandante a otros juzgados, para que reemplace a otros Secretarios de Juzgados, de lo que se concluye que la empleadora ha simulado el contrato sujeto a modalidad para encubrir uno de plazo indeterminado*” (EXP. N.º 03279-2009-PA/TC).

b. *“Consecuentemente, se ha acreditado que los contratos suscritos entre la actora y el Poder Judicial se han desnaturalizado en un contrato a plazo indeterminado, por haberse producido fraude en la contratación sujeta a modalidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, pues si bien se contrató a la actora para suplir a un trabajador en una determinada plaza, la demandante desempeñó otras funciones y en una plaza distinta. (EXP. N.º 00829-2011PA/TC).*

93. Por lo tanto, se concluye que el contrato de trabajo del demandante se convirtió en un contrato de trabajo de duración indeterminada, por haberse celebrado con simulación, habiéndose configurado la causal de desnaturalización prevista en el inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, debiendo declararse la demanda fundada en este extremo.

De la Vulneración al derecho al Trabajo:

94. Al haberse superado los tres meses de prueba, cualquier decisión del empleador de dar por concluida la relación laboral sólo podría sustentarse en una causa justa establecida por la ley y debidamente comprobada. Al no haberse procedido de esa manera, habiendo sido despedido el demandante sin expresarle causa alguna derivada de su conducta o capacidad laboral que la justifique, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

95. En consecuencia, al haberse determinado que el contrato celebrado entre el demandante y la emplazada era en realidad un contrato de duración indeterminada; se concluye también que se debía observar el procedimiento de despido dispuesto por el artículo 31º de mismo cuerpo legal, que establece:

a. *“El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia”.*

96. En tal sentido, al no haberse observado el trámite previo al despido, la demandada ha vulnerado no sólo el derecho fundamental al trabajo del demandante, sino también los referidos al debido procedimiento y a la defensa, ya que no ha respetado las formalidades establecidas en la ley y que son de observancia obligatoria, así como no ha dado opción al demandante para exponer sus argumentos de defensa; garantías mínimas que no pueden dejar de observarse, resultando por tanto procedente la reposición solicitada por el accionante, más aún si se tiene decantado por la jurisprudencia y la doctrina que el amparo también resulta ser una vía idónea para exigir la tutela restitutoria frente al despido (la reposición) en los casos que ha desarrollado la jurisprudencia constitucional.

97. En cuanto al pedido del demandante respecto a que se le cancele las remuneraciones devengadas dejadas de percibir durante el periodo de cese, cabe indicar que el Tribunal Constitucional ha determinado en la Sentencia emitida en el Expediente N° 1994-2004-AA/TC, de fecha 15 de junio de 2005, que tal pretensión tiene naturaleza indemnizatoria y no restitutoria, no siendo esta la vía en la que corresponde atender dicha pretensión, lo cual no obstante no afecta que el tiempo que haya permanecido separada injustamente del cargo sea computado para efectos pensionables y de

antigüedad en el cargo; por lo que en el indicado extremo de la demanda deviene en improcedente, dejándose a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente.

98. En cuanto a la pretensión referida al pago de costos, debe tenerse en cuenta el segundo párrafo del artículo 56° del Código Procesal Constitucional, que establece: *“En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.”* Esta es pues una norma especial que prima sobre la norma general contenida en el artículo 413° del Código Procesal Civil, por el cual el Poder Judicial, entre otros, están exentos de la condena en costas y costos. En tal razón, al estarse estimando la demanda y al haber actuado la demandada con manifiesta temeridad, corresponde ordenar que asuma el pago de los costos que le haya generado al demandante este proceso, los que serán calculados en ejecución de sentencia.

Razones por las que, en mérito a lo probado en el proceso y de conformidad con lo prescrito por las normas legales citadas, el señor **Juez del Segundo Juzgado Civil de Piura, Impartiendo Justicia a Nombre de La Nación**, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado:

FALLA:

5. DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda de amparo interpuesta por C.F.A.C, seguida contra la Presidencia de la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA y el PROCURADOR PÚBLICO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL.

En consecuencia:

6. NULO el despido incausado en agravio del demandante.

7. ORDENO que el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura reponga a C.F.A.C en el puesto que desempeñaba antes de su cese o en uno de igual categoría, respetando su condición de contratado a plazo indeterminado, con su remuneración y demás beneficios que venía percibiendo.

8. IMPROCEDENTE el extremo de la demanda referido al pago de las remuneraciones devengadas, dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente. Con la expresa condena de costos a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia.

Notifíquese a las partes y, consentida o ejecutoriada que sea, Cúmplase.-----

EXPEDIENTE N° : 2398-2013-0-2001-JR-CI-02 DEMANDANTE

: A.C.C.F.

DEMANDADOS : CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA Y OTRO

MATERIA : ACCION DE AMPARO

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCION NUMERO ONCE (11)

Piura, Veintidós de enero

De dos mil quince.-

VISTOS: por sus fundamentos que se reproducen de conformidad con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 28490; **Y CONSIDERANDO:**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Resolución materia de impugnación

Es materia de la presente resolver el recurso de apelación, interpuesto contra la resolución número 07 –Sentencia- de fecha 19 de diciembre de 2013, que obra de folios 212 a 221, que resuelve declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de amparo interpuesta por **A.C.C.F**, contra **C.S.J.P. Y OTRO**, sobre acción de amparo; en consecuencia: Nulo el despido incausado en agravio del demandante; y, Ordena que el Señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura reponga a A.C.C.F. en el puesto que desempeñaba antes de su cese o en uno de igual categoría.

SEGUNDO.- Fundamentos de la resolución impugnada

La resolución cuestionada se sustenta en que:

2.1.- Dado que la emplazada no ha precisado qué pruebas resultarían necesarias para dilucidar la controversia o las razones por las cuales considera que se requiere una mayor actividad probatoria a la aportada, y estando a que las aportadas clarifican la situación de hecho en que los contratos se han aplicado, considera el Juzgador no es menester mayor actividad probatoria que la existente. Concluyendo el A quo que si procede discutir el presente proceso en la vía de amparo.

2. 2.- Cualquier decisión del empleador de dar por concluida la relación laboral sólo podría sustentarse en una causa justa establecida por la ley y debidamente comprobada. Al no haberse producido de esa manera, habiendo sido despedido el

demandante sin expresarle causa alguna derivada de su conducta o capacidad laboral que la justifique, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

TERCERO.- Fundamentos de los agravios de la apelante

El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, por escrito de folios 234 a 239 presenta recurso de apelación señalando como principales fundamentos:

3. 1.- El A quo desconoce la línea jurisprudencial vinculante desarrollada por el Tribunal Constitucional, donde se establece que la vía normal para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación laboral privada es el proceso ordinario laboral. Conforme al artículo 5° inciso 2 del Código Procesal Constitucional la demanda debió ser declarada improcedente, por ser inadecuada la vía en la que se propone establecer la demanda.

3.2.- Si la parte accionante considera que su modalidad de contratación reunía las características de un contrato a plazo indeterminado regulado por el Decreto Legislativo N° 728, y pretende se le declare un derecho, ciertamente está haciendo un mal uso de los procesos constitucionales, cuya naturaleza es restitutiva de derechos y no declarativa.

CUARTO.- Controversia materia de apelación

La controversia materia de análisis en esta Superior Instancia consiste en determinar si la resolución apelada ha sido expedida con arreglo a Ley.

II.- ANÁLISIS

QUINTO.- El proceso de Amparo implica, que las cosas vuelvan a un estado idéntico al que existía antes de la afectación del derecho conforme lo prescribe el artículo 1° de la Ley N° 288237 –Código Procesal Constitucional; el inciso 2) del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, señala: que el Amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los referidos a la libertad individual y derechos constitucionales conexos; siendo su finalidad es proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho alegado conforme al artículo precitado.

SEXTO.- El artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada total o parcialmente; siendo que la extensión de los poderes de la instancia de alzada están presididos por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo *tantum appellatum, quantum devolutum*, en virtud del cual el Tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan a los impugnantes.

SÉPTIMO.- Atendiendo al agravio formulado por la demandada, en cuanto si el proceso de amparo logra ser la vía procedimental idónea para resolver la pretensión del demandante, cabe señalar que debe tenerse en cuenta el criterio vinculante establecido 7 y 8 de la STC N° 206-2005-PA, que establece como criterios de procedibilidad de un

despido incausado el siguiente: ***“7.- El Tribunal Constitucional estima que esta nueva situación modifica sustancialmente su competencia para conocer de controversias derivadas de materia laboral individual, sean privadas o públicas. Sin embargo, los criterios jurisprudenciales establecidos en el caso E.L.L.H. Exp. N° 976-2004-AA/TC, para los casos de despidos incausados (en los cuales no exista imputación de causa alguna), fraudulentos y nulos, se mantendrán en esencia. En efecto, si tal como hemos señalado, el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a elección del trabajador, entonces, en caso de que la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado, el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición cuando el despido se funde en los supuestos mencionados. 8.- Respecto al despido sin imputación de causa, la jurisprudencia es abundante y debe hacerse remisión a ella para delimitar los supuestos en los que el amparo se configura como vía idónea para reponer el derecho vulnerado.”***; en este sentido conforme la sentencia dictada por el A quo y de la revisión de los autos en el proceso, la presente controversia si es válida discutirse por la Vía de amparo, al no requerirse de una etapa probatoria dado que el derecho vulnerado es evidente.

OCTAVO.- Este Colegiado considera que se evidencia un cese de labores sin expresión de causa, en agravio del demandante por parte de la demandada, al haberse desnaturalizado los contratos suscritos con la emplazada que en el fondo encubrían una relación de trabajo a plazo indeterminado, en virtud del inciso b) del artículo 77 del

Decreto Supremo N° 003-97-TR, siendo así el demandante no podía ser despedido por su empleadora sino por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, configurándose un despido sin causa o incausado, afectando derechos constitucionales al trabajo, a la protección de un despido arbitrario y al debido proceso del demandante, por lo que deviene en nulo el despido dispuesto contra el demandante.

NOVENO.- Al no haberse desvirtuado agravio alguno como lo señala la apelante, la venida en grado debe confirmarse, por haberse expedido conforme a derecho

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos; administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura; **R**

ESUELVEN:

3. CONFIRMAR la resolución número 07 –Sentencia- de fecha 19 de diciembre de 2013, que obra de folios 212 a 221, que resuelve declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de amparo interpuesta por **A.C.C.F.** contra **C.S. J. P. Y OTRO**, sobre acción de amparo; en consecuencia: Nulo el despido incausado en agravio del demandante; y, Ordena que el Señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura reponga a

A.C.C.F., en el puesto que desempeñaba antes de su cese o en uno de igual categoría.

4. DEVOLVER el expediente principal al Juzgado de su procedencia con las

formalidades de ley, consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución.

En los seguidos por **A.C.C.F.** contra **C.S.J.P. Y OTRO** sobre **ACCIÓN DE AMPARO.**

Juez Superior Ponente: R.P.M.

Ss.

P.M.

C.S.

M. A